



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD
DE LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA
EJERCER CARGO PÚBLICO POR JUBILACIÓN”.**

Tesis previa a la obtención
del Título de Abogada

AUTORA:

LAURA ISABEL MOREJON

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

**LOJA – ECUADOR
2016**

CERTIFICACIÓN

Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS A
DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Que la Tesis titulada “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO POR JUBILACIÓN” presentada por la postulante LAURA ISABEL MOREJÓN QUINATO, para optar el grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, luego de que cumplió con las sugerencias y observaciones realizadas, autorizo su presentación a fin de que pueda continuar con el trámite correspondiente de graduación.

Loja, enero del 2016



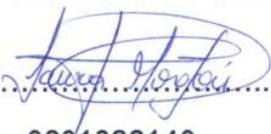
Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo LAURA ISABEL MOREJÓN QUINATO A declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional- biblioteca Virtual.

AUTOR: LAURA ISABEL MOREJÓN QUINATO A

FIRMA:.....

CÉDULA: 0201382140

FECHA: Loja, enero del 2016

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA
CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRONICA
DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, LAURA ISABEL MOREJÓN QUINATOA declaro ser auto de la Tesis titulada: **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO POR JUBILACIÓN**: como requisito para optar al grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 15 días del mes de enero del dos mil dieciséis, firma el autor:

AUTOR: LAURA ISABEL MOREJÓN QUINATOA.

FIRMA: 

CEDULA: 0201382140

DIRECCION: Alejandro Cárdenas E19-207 y Luis Hernández – Urb. Edén del Valle – Sector Peaje a los Chillos - QUITO

CORREO ELECTRONICO: laisamoq@hotmail.com

TELEFONO: (02) 2600839 / celular 0995291644 movistar

DATOS COMPLETARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos (Presidente)

Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda (Vocal)

Dr. Mg. Felipe Solano Gutiérrez (Vocal)

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación primero **a Dios**, padre amado que me ha acompañado siempre a lo largo de esta carrera, quién ha sido mi refugio y mi inspiración, quién me ha dado el aliento de vida para empezar y terminar mis estudios.

A mis padres por el cariño y el apoyo continuo en mis emprendimientos, quienes con sus sabios consejos me han impulsado a seguir adelante en beneficio de mis hijos.

A mis adorados hijos **MARIA GABRIELA, DAVID MARCELO, OMAR ALEXANDER Y CRISTINA JULIETTE**, quienes son el motor de mi vida, el motivo de levantarme cada día con fuerzas para seguir adelante, a quienes les debo haber llegado a concluir mis estudios a fin de poder brindarles un futuro mejor, con valores de esfuerzo y dedicación.

A ustedes hijos míos que me han impulsado a seguir adelante y ese apoyo me ha permitido no desfallecer en la consecución de mis fines, gracias por el tiempo compartido, por el apoyo incondicional, para ustedes mis pequeños, va dedicado este triunfo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la vida y permitirme llegar a culminar mi carrera.

A mis padres adorados, por brindarme su amor y su apoyo incondicional.

A mis preciosos hijos: Gaby, David, Omar y Cristina, motores de mi vida y el motivo de continuar sin desmayar en la vida.

A mis queridos amigos: Juan Carlos y Francisco, quienes han sido más que amigos, brindándome siempre su apoyo en lo personal y en lo académico.

A mis profesores de la Universidad Nacional de Loja a quienes les debo los conocimientos impartidos y la paciencia dedicada y finalmente a esta prestigiosa universidad la cual me abrió sus puertas a fin de prepararme para obtener una carrera que será mi herramienta de trabajo que contribuirá a sacar adelante a mis hijos y a mi persona.

Al Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre Director de tesis, quien se ha constituido en una pieza esencial en todo el desarrollo de este trabajo de tesis, gracias por sus consejos y guías para que el resultado final de este trabajo sea el esperado.

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Resumen en Español

2.2. Resumen en Inglés (Abstract)

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. SERVIDOR PÚBLICO.

4.1.2. JUBILADO.

4.1.3. INHABILIDAD.

4.1.4. REMOCIÓN.

4.1.5. TERCERA EDAD

4.1.6. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

4.1.7. DISCRIMINACION.

4.1.8. DERECHO AL TRABAJO.

4.1.9. SEGURIDAD JURIDICA.

4.1.10. IMPEDIMENTO LEGAL

4.1.11. MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.

4.1.12. TIPOS DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 (parcial) de la Ley 734 de 2002. Bogotá Colombia.

4.2.2. INHABILIDADES

4.2.3. NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LAS INHABILIDADES.

4.2.4. CIRCUNSTANCIAS DE NATURALEZA PERSONAL

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4.3.2. LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.

4.3.3. CÓDIGO DEL TRABAJO

4.3.4. LEY DEL ANCIANO.

4.4. LEGISLACION COMPARADA

4.4.1. ESTATUTO ADMINISTRATIVO Y LEY CONSTITUCIONAL SOBRE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO – CHILE.

4.4.2. LEGISLACION COLOMBIANA

4.4.2.1. CONSECUENCIAS DE LAS INHABILIDADES.

4.4.2.2. FORMALIDADES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA RETIRAR DEL SERVICIO A QUIEN LE SOBREVenga UNA INHABILIDAD.

4.4.2.3. DEL REINGRESO POR RETIRO CON DERECHO A PENSIÓN DE JUBILACIÓN – REPÚBLICA DOMINICANA.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados

5.2. Métodos

5.2.1. Método Inductivo y Deductivo

5.2.2. Método Bibliográfico

5.2.3. Método Descriptivo

5.2.4. Método Histórico

5.2.5. Método Hermenéutico

5.2.6. Método Dogmático

5.2.7. Método Dialéctico

5.2.8. Método Estadístico

5.3 Procedimiento y Técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas

6.2. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

INDICE

1. TITULO

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE
LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER
CARGO PÚBLICO POR JUBILACIÓN.”**

2. RESUMEN

En nuestro país los jubilados por el hecho de ser personas de la tercera edad, son considerado como un grupo históricamente discriminado, a los que se los excluye de tener igualdad de oportunidades en el ámbito laboral peor aún su reinserción al servicio público, ya que su acceso es limitado por el Ministerio de Relaciones Laborales, al registrarlos en sus bases de datos con “Impedimento Legal para ejercer cargo público” sin realizar antes un análisis previo con **“registros mal reportados”**, sin suficientes elementos de juicio ni análisis jurídico previo de los mismos; lo cual ha provocado que personas de la tercera que aspiran a tener un trabajo digno y sentirse útiles a la sociedad, se vean afectados al ser estigmatización como “viejos” al no permitirles el acceso al trabajo en su adultez mayor.

Es así que las personas jubiladas que desean trabajar en el sector público deben demostrar que no tienen ningún impedimento legal, solicitando al Ministerio de Relaciones Laborales (MRL) el certificado que lo avala como persona idónea para ser servidor público, pero se encuentran con la sorpresa de que mantienen impedimento legal para poder reingresar al servicio público y es ahí donde empieza el suplicio y el tormento para rehabilitar su certificado, sin saber a dónde acudir para poder rehabilitarlo.

Esta es la problemática que actualmente se encuentran viviendo algunos servidores, quienes al momento registran impedimento legal para ejercer cargo público por el hecho de ser jubilados, cuando volvieron a reingresar al servicio público, lo cual les impide laborar con tranquilidad, pues se encuentran realizando los trámites y consultas pertinentes a fin de que los excluya de las

bases de datos del Ministerio de Relaciones Laborales y pueda rehabilitar su certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público, ya que se les solicita justificar si su reingreso al sector público fue legal, así como también establecer si las leyes en aquel entonces los amparaban caso contrario serían removidos de sus cargos conforme lo establecido en el art. 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Esta situación se contraponerse entre lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho al trabajo y a una vida digna, establecida en el art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador y lo estipulado en los arts.11, 14 y 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento General de Aplicación en el art. 8 que solicita la remoción de servidor con impedimento, lo cual vulnera el derecho al trabajo y crea una discriminación desmedida a las personas adultas mayores, cuyo deseo es el de sentirse útiles a la sociedad y además mejorar dignamente su pensión jubilar que actualmente no sobrepasa los quinientos dólares mensuales establecidos en la Ley.

2.1. Abstract

In our country the retirees being a senior age, they are considered as a group historically discriminated against, to which they are excluded from having equal opportunities in the worst workplace even their reintegration to the public service, as their access is limited by the Labor Ministry, to record them in their databases with "Legal Impediment to exercise public office" without performing a preliminary analysis with "bad records reported" without sufficient evidence or legal analysis prior to the thereof; which has caused senior who aspire to decent work and feel useful to society, are affected by being stigmatized as "old" by not allowing access to work mostly adulthood.

Thus retirees who want to work in the public sector must demonstrate that they have no legal impediment, asking the Ministry of Labour Relations (MRL) certificate that guarantees him as a suitable person to be a public servant, but a surprise encounter that maintain legal impediment to re-enter the public service and that is where the torture and torment began to rehabilitate his certificate, not knowing where to turn to rehabilitate.

This is the problem that are currently experiencing some servers who recorded when legal impediment to exercise public office by virtue of being retired, they returned to re-enter the public service, which prevents them labor with confidence, as they are performing the relevant procedures and consultations in order to exclude them from the databases of the Ministry of Labour Relations and to rehabilitate its certified free impediment to exercise public office, as if

they are asked to justify their return to the public sector was legal, and as to establish whether the laws at the time they would otherwise be removed from office under the provisions of art. 11 of the Organic Law of the Public Service. This situation is contrasted between the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador which guarantees the right to work and a decent life, established in art. 325 of the Constitution of the Republic of Ecuador and the provisions of arts. 11, 14 and 129 of the Organic Law of the Public Service General LOSEP and its Implementing Regulation in art. 8 which requests the removal of impediments to work, which violates the right to work and makes a disproportionate discrimination against older people, whose desire is to feel useful to society and also enhance their retirement pension dignity. The current does not exceed five hundred dollars per month established by law.

3.- INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende analizar jurídicamente la pertinencia de reformar el art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público en cuanto se refiere al acceso al trabajo de los jubilados, quienes por el hecho de haber irrisoria, se ven en la necesidad de conseguir un nuevo trabajo y al aplicar en el sector público en busca de mejorar su economía y se tropiezan con la sorpresa de que el Ministerio de Relaciones Laborales no les permite laborar ya que presentan impedimento legal para ejercer cargo por haber recibido una pensión jubilar. Esta reforma permitirá el libre acceso de los adultos mayores al trabajo, derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador que en su Art. 3.- manifiesta "...Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar **sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos** establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...";lo cual no está en armonía con la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento de Aplicación, como estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja he considerado que con este trabajo de investigación se puede llegar a conocer si los bienes jurídicos, así como los valores y bienes supremos, entre otros el derecho a la vida, la libertad, el trabajo y la atención a grupos prioritarios están siendo protegidos conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

De esta forma busco conocer si en efecto es legal y legítimo que a una persona por el hecho de ser jubilada, se la inhabilite para volver a desempeñar cargo público, o que este impedimento sea causa de remoción, mediante el desarrollo

de esta investigación científica que pasa a ser una labor necesaria. Con el fin de alcanzar así un conocimiento más profundo de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de Aplicación y me permita conocer y analizar la problemática que rodea al grupo vulnerable de la tercera edad como son los jubilados en el Ecuador, y con ello plantear alternativas de solución a problemas de trascendencia social y económica.

Ya que el Art. 129 de la **Ley Orgánica de Servicio Público** manifiesta: “.....- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.¹

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. (la negrilla me pertenece)

¹ (Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, 2010)

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.

La Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), establecía en el artículo 133 tercer inciso “Los jubilados en general y los que reciban pensiones de retiro, solo podrán reingresar al sector público siempre que sus pensiones mensuales no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América”.

La explicación a este artículo es que la ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y su Reglamento General de Aplicación, nos que para que las personas que perciben pensiones mensuales por JUBILACION, únicamente pueden reingresar al sector público en el nivel jerárquico superior, es decir con cargos de Ministros, Directores, Asesore, Gerentes de Proyectos, algo tan ilógico pues no permite el reingreso a personas que no aspiran ocupar estos puestos sino como asistentes, técnicos comprendidos en la escala de los 20 grados, que no superarían en la mayoría de casos un sueldo de USD. 1676,00 es decir un Servidor Público 7.

Las contradicciones existentes en la Ley y su Reglamento hacen que cada día aumente el desempleo en nuestro país ya que las pensiones jubilares en muchos casos no superan los quinientos dólares y son precisamente estas personas quienes aplican a un puesto en el sector público que le es negado por mantener un impedimento legal.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

Una vez que hemos analizado la problemática presentada en el presente proyecto de investigación sobre el la legalidad de declarar el impedimento legal para ejercer cargo público por jubilación, desarrollaré este marco teórico conceptual bajo tres parámetros:

4.1. MARCO CONCEPTUAL:

4.1.1. SERVIDOR PÚBLICO.- La Ley Orgánica del Servicio Público del Ecuador establece la definición de Servidor Público de esta manera “Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...”²

Aporte: Es decir que un servidor público es aquel trabajador que brinda sus servicios en beneficio de una entidad regulada y normada por el Estado y la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.1.2. JUBILADO.- persona que percibe jubilación o haberes pasivos, por sus pasados servicios.³

Aporte: Es decir jubilado es aquella persona que actualmente recibe una pensión por encontrarse separado de la institución donde prestaba sus

² (Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, 2010)

³ Cabanellas de las Cuevas, G. (2007). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Viamonte Argentina: Eliasta S.R.L.

servicios en beneficio de esta siempre y cuando haya cumplido con los requisitos para su legítima salida (jubilación)

4.1.3. INHABILIDAD.- Inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

Aporte: Quiere decir que no puede ingresar al servicio público ya que registra algún tipo de impedimento establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de Aplicación, esta inhabilidad puede quedar sin efecto si se siguen los procedimientos normados en la ley y su reglamento, cumpliendo una serie de requisitos establecidos para aquello.

4.1.4. REMOCIÓN.- Art. 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público "... Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante.

Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado.

El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal destitución de la autoridad nominadora.

En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora.

La UATH o quien hiciere sus veces, emitirá un informe en el término de 3 días del cual conste la documentación que obra en su poder, que permita determinar que la o el servidor se encuentra o no impedido de serlo, previo a que la autoridad nominadora disponga la instauración del sumario administrativo para la remoción.

En el caso de los contratos de servicios ocasionales, se dará por terminado el contrato.

Aporte: El término remoción se utiliza para hacer referencia a todo aquel acto que tenga ver con quitar algo de su lugar. La remoción puede llevarse a cabo respecto de objetos o de elementos así como también de personas de un cargo o de un puesto en el que se encuentran normalmente.

La palabra remoción proviene del acto de remover. Remover es justamente quitar o sacar algo de su lugar, independientemente de que sea reemplazado o no por otro. La remoción puede darse, como se dijo antes, sobre un objeto (por

ejemplo, un cuadro que es removido de una pared) así como también de una persona (por ejemplo, un director que es removido por otro).

Obviamente, el término gana mayor importancia a nivel institucional, jurídico o político cuando hablamos de la remoción de una persona de un cargo al que estaba asignada. La remoción en este sentido puede significar un gran conflicto porque muchas veces se da a partir de hechos de corrupción o de diferencias ideológico políticas que no quedan muy claras. Así, el acto de remover a alguien de su cargo puede volverse duro y no muy justo.

La remoción a nivel político suele implicar un daño bastante importante en la imagen de la persona que es quitada de su cargo. Esto es así porque todos los funcionarios tienen una imagen pública que mantener y de este modo esa imagen se vendría abajo si se comienza a hablar de su ineficacia o, incluso peor, de su corrupción. Cuando esta misma situación se da, por ejemplo, en una empresa o en cualquier otro tipo de institución, el daño sobre la persona también es evidente porque aunque la persona no es una personalidad pública que pueda verse afectado, sí mantiene una presencia dentro de la institución a la que pertenece y probablemente deba responder por el acto debido al cual se lo remueve del cargo o puesto.

4.1.5. TERCERA EDAD.- es un término antrópico social que hace referencia a la población de personas mayores o ancianas. En esta etapa el cuerpo se va deteriorando y, por consiguiente, es sinónimo de **vejez** y de **ancianidad**.

Aporte: Se trata de un grupo de la población que tiene 65 años de edad o más. Hoy en día, el término va dejando de utilizarse por los profesionales y es más utilizado el término *personas mayores* y *adulto mayor*. Es la séptima y última etapa de la vida (prenatal, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultez y vejez o ancianidad) aconteciendo después de esta la muerte.

Este grupo de edad ha estado creciendo en la pirámide de o distribución por edades en la estructura de población, debido principalmente a la baja en la tasa de mortalidad por la mejora de la calidad y esperanza de vida de muchos países.

Las condiciones de vida para las personas de la tercera edad son especialmente difíciles, pues pierden rápidamente oportunidades de trabajo, actividad social y capacidad de socialización, y en muchos casos se sienten postergados y excluidos.

En países desarrollados, en su mayoría gozan de mejor nivel de vida, son subsidiados por el Estado y tienen acceso a pensiones, garantías de salud y otros beneficios. Incluso hay países desarrollados que otorgan trabajo sin discriminar por la edad y donde prima la experiencia y capacidad.⁴

4.1.6. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 35 señala: "... que quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, son los siguientes: **las personas adultas mayores**, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de

⁴ (Wikipedia.org)

enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.⁵ El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

4.1.7. DISCRIMINACION.- Es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Normalmente se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, edad u otros.

Aporte: La discriminación es todo acto de separar a una persona de una sociedad o bien denigrarla de una forma a partir de criterios determinados. En su sentido más amplio, la discriminación es una manera de ordenar y clasificar otras entidades. Puede referirse a cualquier ámbito, y puede utilizar cualquier criterio. Si hablamos de seres humanos, por ejemplo, podemos discriminarlos entre otros criterios, por edad, color de piel, nivel de estudios, nivel social, conocimientos, riqueza, color de ojos diferente, orientación sexual, etc.

4.1.8. DERECHO AL TRABAJO.-“... Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto

⁵ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”⁶

Aporte: El derecho al trabajo es el derecho fundamental del ser humano por el que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación.

4.1.9. SEGURIDAD JURIDICA.- Es un principio del Derecho universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y representa la seguridad de que se conoce o puede conocerse, conforme lo establece la ley, mandato y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Aporte: La seguridad jurídica es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no sean violentados o que esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

4.1.10. IMPEDIMENTO LEGAL.- Todo requisito, causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de un determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales u de otra índole en cada caso establecidos.⁷

⁶ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

⁷ (Cabanellas de las Cuevas, 2007)

4.1.11. MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.- Es el órgano rector en materia de remuneraciones en el sector público.

4.1.12. TIPOS DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO.-

SUPRESION DE PUESTO.- LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO.-

Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.

Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.

En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida.⁸

Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la

⁸ LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO, LOSEP - Página 11 eSilec Profesional - www.lexis.com.ec

indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.

Las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector público.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.

Aporte: dentro de los tipos de impedimentos legales para ejercer cargos públicos mencionaremos los que la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de Aplicación prevé para cada caso dentro de los cuales constan los motivos de supresión de puesto, interdicción ya sea civil o penal o por pérdida de derechos de ciudadanía, por destitución, por compensación o indemnización (supresión de partidas o venta de renuncias o figuras similares, por ser retirados jubilados pensionistas, entre otros que a continuación daremos a conocer así como los requisitos solicitados para cada caso y de esta manera poder reinsertarse al sector público de forma legal.

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO.-

Art. 10.- Rehabilitación de personas impedidas para ingresar al servicio público.- Previo a ingresar al servicio público, las personas inmersas en inhabilidades, prohibiciones o impedimentos deberán solicitar por escrito su rehabilitación al Ministerio de Relaciones Laborales, acompañando copias legibles del respectivo documento de identidad y del certificado de votación actualizado o certificado validado por el Consejo Nacional Electoral, así como, de los demás certificados y requisitos que sean necesarios para resolver motivadamente cada caso y que se detallan en los artículos 11 al 15 del presente Reglamento General.

Art. 11.- Reglas para el cálculo y devolución de las indemnizaciones y compensaciones económicas.- Para el cálculo y devolución de las indemnizaciones y compensaciones económicas, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Para el cálculo de los valores a devolver, si la indemnización o compensación económica fue recibida antes de la dolarización deberá calcularse conforme al tipo de cambio establecido por el Banco Central del Ecuador, vigente a la fecha de su pago, y a partir de esa fecha, se deberá, calcular sobre dicho monto el porcentaje de inflación anual por cada año hasta la fecha efectiva de devolución. Si la indemnización o compensación económica fue pagada en bonos del Estado, el Ministerio de Finanzas determinará el mecanismo correspondiente para su cálculo.
2. Respecto a las devoluciones, si las instituciones acreedoras fueron absorbidas, fusionadas o suprimidas, la devolución se efectuará ante la

institución que asumió las obligaciones y competencias conforme la correspondiente base legal. Si no es posible determinar la institución ante quien debe efectuarse la devolución, ésta se realizará ante la Subsecretaría del (sic) Tesorería de la Nación del Ministerio de Finanzas. 3. Quienes hubieren percibido compensaciones económicas, podrán suscribir de igual manera convenios de pago, observándose en lo que fuere aplicable lo establecido en el artículo 7 de este Reglamento General.

POR INTERDICCIÓN JUDICIAL O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE

CIUDADANÍA.- Art. 12.- Requisitos para la rehabilitación de personas

impedidas por interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía.-

Previo a ingresar al servicio público, las personas impedidas por interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía deberán presentar un certificado emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, del que conste que la declaratoria de interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía fue revocada, que la respectiva acción o sanción prescribió conforme la ley, o cualquier otra indicación motivada que determine que la interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía no se encuentra vigente.

POR DESTITUCIÓN.- Art. 13.- Requisitos para la rehabilitación de personas

impedidas por destitución.- Previo a ingresar al servicio público, las

personas impedidas por destitución, siempre que sea por una causal que no hubiera conllevado responsabilidad penal, ni origine en la indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes

públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, deberán presentar un certificado emitido por la institución del Estado que lo destituyó a fin de acreditar el transcurso del plazo necesario para su rehabilitación.

En el caso de destitución, y siempre que no sea por lo determinado en el artículo 10 de la LOSEP, se presentará copia de la resolución y registro de la acción de personal de la institución en la cual cesó en funciones.

Art. 14.- Requisitos para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización por supresión de puestos.- Previo a ingresar al servicio público, las personas que hubieren recibido indemnización por supresión de puestos, deberán presentar:⁹

1. Certificado emitido por la institución, entidad u organismo del Estado que suprimió el puesto, en el que indique:

1.1. Fecha en la que el puesto fue suprimido.

1.2. Normas jurídicas que fundamentaron la respectiva supresión de puesto.

1.3. Monto de la indemnización recibida y la última remuneración percibida por la servidora o servidor público cuyo puesto fue suprimido.

1.4. Determinación del valor a devolver. Para el cálculo de la devengación no se tomarán en cuenta los periodos durante los cuales la persona haya prestado servicios en otras instituciones del sector público a cualquier título. En caso de que la persona hubiera prestado sus

⁹ REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO LOSEP – www.lexis.com.ec

servicios con nombramientos o contratos, solo se contabilizarán los meses transcurridos entre la supresión del puesto y el primer reingreso al sector público.

1.5. Copias certificadas de las acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos a la supresión del puesto.

2. Cuando sea procedente, certificado de haber devuelto los valores correspondientes de la indemnización, emitido por la institución que los recibió, o copia certificada de la declaración patrimonial juramentada de la cual conste el respectivo convenio de pago.¹⁰

Art. 15.- Requisitos para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia, u otras figuras similares.-
Previo a ingresar al servicio público, deberán presentar lo siguiente:

1. Certificado emitido por la institución del Estado de la que recibió indemnización o compensación económica, en el que se indique:

1.1. Fecha en la que se produjo la separación de la institución.

1.2. Fundamentos jurídicos que justificaron el tipo de indemnización o compensación económica recibida.

1.3. Determinación del valor a devolver.

¹⁰ REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO - LOSEP

1.4. Copias certificadas de las acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos a la separación de la institución.

2. Certificado de devolución de los valores de la indemnización o compensación económica emitido por la institución, entidad u organismo que los recibió, o copia certificada de la declaración patrimonial juramentada de la cual conste el respectivo convenio de pago.¹¹

POR COMPENSACION POR RETIRO VOLUNTARIO, VENTA DE RENUNCIAS O FIGURAS SIMILARES

Artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.294, con fecha Miércoles 06 de Octubre del 2010. “Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.

Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago...”

¹¹ Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público

Artículos 10, 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.418 con fecha Viernes 1 de Abril del 2011.

Artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público reformado mediante Decreto Ejecutivo No.813 y publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No.489 el 12 de julio de 2011.

“...Art. 10.- Rehabilitación de personas impedidas para ingresar al servicio público.- Previo a ingresar al servicio público, las personas inmersas en inhabilidades, prohibiciones o impedimentos deberán solicitar por escrito su rehabilitación al Ministerio de Relaciones Laborales, acompañando copias legibles del respectivo documento de identidad y del certificado de votación actualizado o certificado validado por el Consejo Nacional Electoral, así como, de los demás certificados y requisitos que sean necesarios para resolver motivadamente cada caso y que se detallan en los artículos 11 al 15 del presente Reglamento General.

Art. 11.- Reglas para el cálculo y devolución de las indemnizaciones y compensaciones económicas.- Para el cálculo y devolución de las indemnizaciones y compensaciones económicas, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Para el cálculo de los valores a devolver, si la indemnización o compensación económica fue recibida antes de la dolarización deberá calcularse conforme al tipo de cambio establecido por el Banco Central del Ecuador, vigente a la fecha de su pago, y a partir de esa fecha, se deberá,

calcular sobre dicho monto el porcentaje de inflación anual por cada año hasta la fecha efectiva de devolución. Si la indemnización o compensación económica fue pagada en bonos del Estado, el Ministerio de Finanzas determinará el mecanismo correspondiente para su cálculo.

2. Respecto a las devoluciones, si las instituciones acreedoras fueron absorbidas, fusionadas o suprimidas, la devolución se efectuará ante la institución que asumió las obligaciones y competencias conforme la correspondiente base legal. Si no es posible determinar la institución ante quien debe efectuarse la devolución, ésta se realizará ante la Subsecretaría del (sic) Tesorería de la Nación del Ministerio de Finanzas.

3. Quienes hubieren percibido compensaciones económicas, podrán suscribir de igual manera convenios de pago, observándose en lo que fuere aplicable lo establecido en el artículo 7 de este Reglamento General...¹²

Requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.

2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).

3. Declaración juramentada donde expresamente se indique si desde la fecha de cesación de funciones (especificar fecha de salida e institución) hasta la fecha de presentación de la solicitud de habilitación, ha reingresado o no a

¹² Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Pública

trabajar en el Sector Público, bajo cualquier modalidad, inclusive a puestos de libre nombramiento y remoción, nombramientos provisionales, docencia universitaria, investigación científica o capacitación de servidores públicos. Si reingresó al sector público debe indicar la(s) entidad(es) donde ha laborado, detallando las fechas de ingreso y salida, cargo(s) desempeñado(s) y la(s) clase(s) de nombramiento(s) o contrato(s) bajo el cual(es) haya o se encuentre prestando servicios, adjuntando el respectivo(s) certificado(s) o documento(s) emitido(s) por autoridad competente que corroboren lo declarado

4. Certificado (original o copia certificada) de la institución de donde se dio la compensación por retiro voluntario, venta de renuncia o figura similar en el que se especifique claramente: i) Figura legal de salida; ii) Fecha de salida; iii) Monto de la compensación o indemnización; y, iv) Cuenta bancaria institucional donde debe devolverse el dinero. Si la indemnización o compensación fue recibida en sucres, debe ser trasladada a dólares al tipo de cambio vigente a la fecha del pago y adicionar la inflación por cada año desde que fue recibida hasta su efectiva devolución.

5. Certificado (original o copia certificada) que justifique la devolución de esos valores a la Institución donde se recibió la indemnización o compensación por retiro voluntario, venta de renuncia o figuras similares.

6. Acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos la indemnización o compensación por retiro voluntario, venta de renuncia o figuras similares (originales o copias certificadas).

COMPRA DE RENUNCIAS CON INDEMNIZACION – REQUISITOS:

Artículo 14 inciso tercero de la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.294, con fecha Miércoles 06 de Octubre del 2010.

Artículos 10, 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.418 con fecha Viernes 1 de Abril del 2011.

Artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público reformado mediante Decreto Ejecutivo No.813 y publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No.489 el 12 de julio de 2011.

Requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaría General del Ministerio de Relaciones Laborales.
2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).
3. Declaración juramentada donde expresamente se indique si desde la fecha de cesación de funciones (especificar fecha de salida e institución) hasta la fecha de presentación de la solicitud de habilitación, ha reingresado o no a trabajar en el Sector Público, bajo cualquier modalidad, inclusive a puestos de libre nombramiento y remoción, nombramientos provisionales, docencia universitaria, investigación científica o capacitación de servidores públicos. Si reingresó al sector público debe indicar la(s) entidad(es) donde ha laborado, detallando las fechas de ingreso y salida, cargo(s) desempeñado(s) y la(s)

clase(s) de nombramiento(s) o contrato(s) bajo el cual(es) haya o se encuentre prestando servicios, adjuntando el respectivo(s) certificado(s) o documento(s) emitido(s) por autoridad competente que corroboren lo declarado

4. Certificado (original o copia certificada) de la institución de donde se dio la compra de renuncia similar en el que se especifique claramente: i) Figura legal de salida; ii) Fecha de salida; iii) Monto de la compensación o indemnización; y, iv) Cuenta bancaria institucional donde debe devolverse el dinero.

5. Certificado (original o copia certificada) que justifique la devolución de esos valores a la Institución donde se recibió la indemnización por compra de renuncia.

6. Acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos la indemnización o compensación por retiro voluntario, venta de renuncia o figuras similares (originales o copias certificadas).

POR DESTITUCION - REQUISITOS

Artículos 15, 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.294, con fecha Miércoles 06 de Octubre del 2010.

Artículos 13, 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.418 con fecha Viernes 1 de Abril del 2011.

“...Art. 13.- Requisitos para la rehabilitación de personas impedidas por destitución.- Previo a ingresar al servicio público, las personas impedidas por destitución, siempre que sea por una causal que no hubiera conllevado

responsabilidad penal, ni origine en la indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, deberán presentar un certificado emitido por la institución del Estado que lo destituyó a fin de acreditar el transcurso del plazo necesario para su rehabilitación.

En el caso de destitución, y siempre que no sea por lo determinado en el artículo 10 de la LOSEP, se presentará copia de la resolución y registro de la acción de personal de la institución en la cual cesó en funciones...”¹³

“...Art. 100.- De la rehabilitación por destitución.- La o el servidor que hubiera sido destituido por una causal que no hubiera conllevado responsabilidad civil o penal, ni sea de aquellas relacionadas por indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, transcurridos dos años de la fecha de destitución, podrá solicitar ante el Ministerio de Relaciones Laborales, su rehabilitación para desempeñar un puesto en las instituciones señaladas en el artículo 3 de la LOSEP, que no sea la que lo destituyó...”¹⁴

Requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.
2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).

¹³ Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público

¹⁴ *Ibidem*

3. Certificado actualizado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado (original o copia certificada).
4. Certificado actualizado de la institución que procedió con la destitución donde se indique si a consecuencia de ello se han seguido acciones civiles y/o penales en contra de la persona destituida (original o copia certificada).
5. Acción de personal de destitución (original o copia certificada).
6. Sumario administrativo (copia certificada).
7. Si hubo restitución, acción de personal de restitución (original o copia certificada) y/o sentencia (copia certificada) que lo ordena, con la respectiva razón de ejecutoria.
8. Declaración juramentada donde expresamente se indique si desde la fecha de la destitución (especificar fecha de salida e institución) hasta la fecha de presentación de la solicitud de habilitación, ha reingresado o no a trabajar en el Sector Público, bajo cualquier modalidad, inclusive a puestos de libre nombramiento y remoción, nombramientos provisionales, docencia universitaria, investigación científica o capacitación de servidores públicos. Si reingresó al sector público debe indicar la(s) entidad(es) donde ha laborado, detallando las fechas de ingreso y salida, cargo(s) desempeñado(s) y la(s) clase(s) de nombramiento(s) o contrato(s) bajo el cual(es) haya o se encuentre prestando servicios, adjuntando el respectivo(s) certificado(s) o documento(s) emitido(s) por autoridad competente que corroboren lo declarado.

INTERDICCION, CONCURSO DE ACREEDORES O INSOLVENCIA FRUDULENTA

Artículo 5 literal b de la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.294, con fecha Miércoles 06 de Octubre del 2010.

“...Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere:

....b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente...”

Artículos 10, 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.418 con fecha Viernes 1 de Abril del 2011.

Requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.
2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).
3. **INTERDICCION CIVIL:** Certificado emitido por órgano jurisdiccional competente del que conste que la declaratoria de interdicción judicial fue revocada, que la respectiva acción prescribió conforme la ley, o cualquier otra

indicación motivada que determine que la interdicción judicial no se encuentra vigente, con la respectiva razón de ejecutoria (original o copia certificada).

4. INTERDICCION PENAL: Certificado emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, del que conste que la declaratoria de interdicción judicial o suspensión de los derechos de ciudadanía fue revocada, que la respectiva acción o sanción prescribió conforme la ley, o cualquier otra indicación motivada que determine que la interdicción judicial o suspensión de los derechos de ciudadanía no se encuentra vigente (original o copia certificada).

5. CONCURSO DE ACREEDORES Y/O INSOLVENCIA FRAUDULENTA:

Certificado emitido por órgano jurisdiccional competente del que conste que ya no se encuentran en esa situación, que la han subsanado o cualquier otra indicación motivada que determine que el proceso de concurso de acreedores o el estado de insolvencia fraudulenta no se encuentra vigente, con la respectiva razón de ejecutoria (original o copia certificada).

TERMINACIÓN DE RELACIONES LABORALES - REQUISITOS:

Artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.294, con fecha Miércoles 06 de Octubre del 2010.

Artículos 10, 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.418 con fecha Viernes 1 de Abril del 2011.

Artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público reformado mediante Decreto Ejecutivo No.813 y publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No.489 el 12 de julio de 2011.

Requisitos:

Si la terminación de la relación laboral fue antes del año 2000 sírvase remitir lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.
2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).
3. Certificado emitido por la institución en la cual se dio la terminación de la relación laboral ó la institución que ha asumido los archivos y funciones de dicha institución del que conste puntualmente la figura legal de su salida, base legal de su salida y si salida correspondió o no a los procesos de modernización del Estado.
4. Acciones de personal, resoluciones administrativas, acta de finiquito y demás documentos relativos a la Terminación de la Relación Laboral (originales o copias certificadas).

DEUDORES A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO- REQUISITOS

Artículos 5 literal f, 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.294, con fecha Miércoles 06 de Octubre del 2010. Artículos

7, 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial No.418 con fecha Viernes 1 de Abril del 2011.

Requisitos:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.
2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).
3. Certificado actualizado de no tener deudas firmes (original o copia certificada).

INSTITUTO EDUCATIVO DE CRÉDITOS Y BECAS IECE

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.
2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).
3. Certificado otorgado por el IECE del que conste que el solicitante ya no tiene deudas pendientes o que está al día en sus pagos, según corresponda (original o copia certificada).

BANCO NACIONAL DE FOMENTO BNF

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.
2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).
3. Certificado otorgado por la Matriz del BNF (Quito), del que conste que el solicitante ya no tiene deudas pendientes o que está al día en sus pagos, según corresponda (original o copia certificada).

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.
2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).
3. Certificado otorgado por la Contraloría General del Estado, del que conste que el solicitante ya no tiene deudas pendientes.
4. Certificado otorgado por la Entidad Acreedora del que conste que el solicitante ya no tiene deudas pendientes.

AGENCIA DE GARANTÍAS DE DEPÓSITO:

1. Solicitud dirigida al Director de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Laborales.

2. Documento de identidad y de ser el caso papeleta de votación actualizada (copia simple).

3. Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador, del que conste que el solicitante ya no tiene deudas pendientes o que está al día en sus pagos con las instituciones Financieras Liquidadas al 31 de diciembre de 2009 y al 31 de marzo de 2010, a cargo del Banco Central del Ecuador.

JUBILADOS RETIRADOS PENSIONISTAS – REQUISITOS

La Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), establecía en el artículo 133 tercer inciso *“Los jubilados en general y los que reciban pensiones de retiro, solo podrán reingresar al sector público siempre que sus pensiones mensuales no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América”*.

Mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No.294 de 6 de octubre de 2010, se expidió la Ley Orgánica del Servicio Público que derogó la LOSCCA, señalando en el artículo 129 inciso segundo *“Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria científica”*.¹⁵

El artículo 52 literal a) y e) de la citada Ley Orgánica, establecen que como competencias de las Unidades de Administración del Talento Humano en otras

¹⁵ Ley Orgánica de Servicio Público - LOSEP

a: “ *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia*” y “*Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones*”.¹⁶

Al respecto debemos indicar, que será responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional, determinar si el ingreso o reingreso de un servidor se apegó al marco jurídico vigente a la época; así como, aplicar a partir del 6 de octubre de 2010, lo previsto en el artículo 129 de la Ley Servicio Público, para el caso de reingresos en el sector público.

Cabe anotar, que la base de datos que administra esta Cartera de Estado, refleja los impedimentos legales para el ejercicio de un cargo público de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público. Para el caso del impedimento establecido en el artículo 129 segundo inciso de la Ley, tal como queda indicado la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional, será quien determine si el ingreso o reingreso de un servidor se apegó a la normativa vigente a la fecha y aplicar para los casos de reingresos el marco legal vigente en la actualidad.

¹⁶ *Ibíd*em

4.2. MARCO DOCTRINARIO:

4.2.1. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 (parcial) de la Ley 734 de 2002. Bogotá Colombia

La jurisprudencia constitucional distingue dos tipos de inhabilidades: en primer lugar, están las inhabilidades que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo público, circunstancias de naturaleza personal.

4.2.2. INHABILIDADES -

El segundo grupo de inhabilidades sí tiene un componente sancionatorio, pues las circunstancias que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo se derivan de la reprochabilidad penal, disciplinaria, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta. Sobre la distinción que acaba de mencionarse, la Corte Constitucional ha dicho: “La Corte ha distinguido dos tipos de inhabilidades atendiendo al bien jurídico protegido o a la finalidad de la limitación: una primera clase agrupa los casos en que se establecen limitaciones para acceder a cargos públicos con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el inhabilitado; al paso que en la segunda clase la limitación para acceder a un cargo no se vincula con ninguna conducta previa de quienes resultan inhabilitados, sino que aquí simplemente se consagran requisitos que persiguen lograr la efectividad de los principios y valores constitucionales. Dentro de la primera categoría se encuentran, por ejemplo, las inhabilidades por la comisión anterior de

delitos y dentro de la segunda las inhabilidades por vínculos familiares. Sentencia C-1062 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)”.

Análisis: De lo anterior se desprende entonces que en Colombia existen dos clases de inhabilidades y que una de ellas, por sus connotaciones y origen, ha sido considerada por la Corte como de contenido sancionatorio.

FINALIDAD

Con todo, el hecho de que las inhabilidades de este grupo tengan contenido sancionatorio no significa que pierdan su condición primordial: siguen siendo prohibiciones de acceso a cargos públicos que, aunque se originan en una sanción, condicionan negativamente el acceso a un cargo público en defensa de la probidad de la Administración y en procura de que quienes ocupan los diferentes estamentos de la burocracia sean personas idóneas que garanticen la realización de los principios de moralidad, transparencia, eficiencia e imparcialidad. Este énfasis pretende resaltar que como las inhabilidades de origen sancionatorio no pierden su condición de inhabilidades, la razón de ser de su existencia sigue siendo -de manera fundamental- la protección del interés público, no tanto la represión de la falta.

Es esta la razón por la cual la Corte Constitucional ha señalado, ya en varios pronunciamientos, que los antecedentes disciplinarios –al igual que los penales- de los aspirantes a ocupar cargos públicos,

pueden ser tenidos en cuenta por el legislador para estructurar las inhabilidades que considere pertinentes.

Análisis: En otras palabras, el hecho de que la inhabilidad se apoye sobre la sanción no desdibuja la finalidad de la misma, cual es la de introducir una norma preventiva, de contenido prohibitivo, que impida que los cargos de manejo de la cosa pública queden en manos de individuos cuya credibilidad moral o profesional se encuentra en entredicho.

4.2.3. NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LAS INHABILIDADES

En principio, es indispensable recordar que las inhabilidades son prohibiciones de acceso a la función pública. Una inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público. Su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración. Como lo ha dicho la Corte,

“...con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia,

*moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad...*¹⁷

En este contexto, el eje axiomático de la inhabilidad gira en torno a los intereses de la Administración Pública. Éste es el énfasis de las normas que describen las condiciones por las cuales ciertos particulares no pueden acceder a un cargo en el Estado, pues lo que inspira la creación de una inhabilidad es, fundamentalmente, la realización de los principios que guían el manejo de la cosa pública y la protección de los intereses que en esta se involucran.

4.2.4. CIRCUNSTANCIAS DE NATURALEZA PERSONAL

Desde este punto de vista y atendiendo a dicha teleología, la jurisprudencia constitucional distingue dos tipos de inhabilidades: en primer lugar, están las inhabilidades que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo público, circunstancias de naturaleza personal. Es el caso de la existencia de parentescos –verificado por ejemplo en el artículo 126 de la Constitución Política- que impiden el ejercicio de cargos públicos simultáneos o la nominación de una persona a un cargo del Estado, por parte de un servidor público con quien la une un lazo de consanguinidad o afinidad.

¹⁷ (Bogotá, 2002) Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 38, Ley 734

4.3. MARCO JURIDICO:

4.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en su art .3 garantiza: "...Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes..."¹⁸

En su Capítulo tercero sobre los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria , manifiesta;

" Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. ¹⁹

Sección primera Adultas y adultos mayores

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de **inclusión social y económica**, y protección contra la violencia. Se

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador 2008.

¹⁹ Ibídem

considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. ²⁰

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ...

“...2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. ..”

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

“...2 Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social...”²¹

²⁰ *Ibíd*em

²¹ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

4.3.2. LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO en su art.11 manifiesta:

“... Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante...”²²

“Art. 129 de la **Ley Orgánica de Servicio Público** manifiesta: “.....- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.”²³

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

²² Ley Orgánica de Servicio Público Ecuador 2010

²³ (Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, 2010)

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.

La Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), establecía en el artículo 133 tercer inciso “Los jubilados en general y los que reciban pensiones de retiro, solo podrán reingresar al sector público siempre que sus pensiones mensuales no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América”.

Mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No.294 de 6 de octubre de 2010, se expidió la Ley Orgánica del Servicio Público que derogó la LOSCCA, señalando en el artículo 129 inciso segundo “Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria científica”.²⁴

El artículo 52 literal a) y e) de la citada Ley Orgánica, establecen que como competencias de las Unidades de Administración del Talento Humano en otras a: “ Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia” y “Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones”.

²⁴ (Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, 2010)

Al respecto se indica que será responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional, determinar si el ingreso o reintegro de un servidor se apegó al marco jurídico vigente a la época; así como, aplicar a partir del 6 de octubre de 2010, lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para el caso de reintegros en el sector público.

Cabe anotar, que la base de datos que administra esta Cartera de Estado, refleja los impedimentos legales para el ejercicio de un cargo público de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público. Para el caso del impedimento establecido en el artículo 129 segundo inciso de la Ley, tal como queda indicado la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional, será quien determine si el ingreso o reintegro de un servidor se apegó a la normativa vigente a la fecha y aplicar para los casos de reintegros el marco legal vigente en la actualidad.

4.3.3. CÓDIGO DEL TRABAJO.- “ Parágrafo 3ro. De la jubilación Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento

del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,

4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.

En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.”²⁵

4.3.4. LEY DEL ANCIANO.-“ Art. 1 .- Son beneficiarios de esta Ley las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras que se encuentren legalmente establecidas en

²⁵ Código del Trabajo del Ecuador

el país. Para acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados estipulados en esta Ley, justificarán su condición únicamente con la cédula de identidad y ciudadanía o con el documento legal que les acredite a los extranjeros.

Art. 2.- El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa.²⁶

Art. 3.- El Estado protegerá de modo especial, a los ancianos abandonados o desprotegidos. Así mismo, fomentará y garantizará el funcionamiento de instituciones del sector privado que cumplan actividades de atención a la población anciana, con sujeción a la presente Ley, en especial a aquellas entidades, sin fines de lucro, que se dediquen a la constitución, operación y equipamiento de centros hospitalarios gerontológicos y otras actividades similares.”

²⁶ Ley del Anciano - Ecuador

4.4. LEGISLACION COMPARADA

4.4.1. ESTATUTO ADMINISTRATIVO Y LEY CONSTITUCIONAL SOBRE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO - CHILE

Las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado, el ordenamiento establece una serie de requisitos de ingreso a la Administración del Estado en los artículos 12 del Estatuto Administrativo y 54 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Dado que impiden el ingreso a la Administración del Estado también se les conoce como “inhabilidades”. Se trata de exigencias ligadas a la aptitud profesional, a la salud, al cumplimiento de ciertos deberes cívicos y a la probidad administrativa. El artículo 5º de la Ley N° 19.896, de 2003, exige a los jefes de servicio informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa. Este Manual cumple con ese propósito.²⁷

2.1.1. Inhabilidades directamente relacionadas con el principio de probidad administrativa Los requisitos de ingreso o inhabilidades ligadas más directamente con la probidad son los establecidos en las letras e) y f) del artículo 12 del Estatuto Administrativo y en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. a) Cese anterior en un cargo público por mala calificación o por destitución La persona

²⁷ Manual de Transparencia en el ingreso a la Administración del Estado, pág 30.

que haya cesado en un cargo público por calificación deficiente o por aplicación de la medida disciplinaria de destitución no puede volver a ingresar a la Administración del Estado. La Contraloría General de la República lleva un registro de las personas inhabilitadas por esta causa para evitar que se curse un nombramiento de alguna de ellas (artículo 38, letra f), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República). Sin embargo, si han transcurrido cinco años desde que se produjo la expiración en las funciones por calificación deficiente, esta inhabilidad queda sin efecto y la persona puede volver a ser nombrada. En cambio, tratándose de casos de destitución se requiere -además del transcurso del plazo- de la dictación de un Decreto Supremo de Rehabilitación, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de la cartera de la que dependía o con la que se relacionaba la institución en que trabajaba la persona interesada. La rehabilitación es una decisión privativa del Jefe de Estado; la persona destituida tiene sólo derecho a solicitarla⁴. De igual modo, debe recalcar que el único efecto del transcurso de este plazo y del Decreto de Rehabilitación, cuando es necesario, es permitir que la persona pueda postular a un cargo público; ni exime de cumplir los demás requisitos de ingreso a la Administración ni confiere derecho a reclamar como obligatoria la reincorporación.

32 La probidad y la transparencia en el ingreso a la Administración del Estado

33 capítulo 2

b) Condena por crimen o simple delito o inhabilitación para ejercer funciones o cargos públicos La persona que haya sido condenada por un crimen o simple delito, o haya sido inhabilitada para el ejercicio de funciones o cargos públicos pierde la calidad de funcionaria y no puede reingresar a la Administración del

Estado. Para evitar que esto ocurra la Contraloría General de la República lleva un registro de las personas inhabilitadas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos (artículo 38, letra e), de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República). Esta inhabilidad se encuentra contenida, además, en el artículo 54, letra c), de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Sin embargo, la persona puede eliminar sus antecedentes penales por Decreto Supremo acogiéndose a las disposiciones del artículo 1º del D.L. N° 409/1932 (D.O. 18 de agosto de 1932), que exigen que hayan pasado entre dos y cinco años del cumplimiento de la pena y que se acredite una serie de requisitos de buena conducta. En caso que se eliminen estos antecedentes la persona podrá volver a ser nombrada en un empleo público. Cabe señalar que esta inhabilidad no se aplica a las personas que reciben el beneficio de las medidas alternativas de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada, y no hubiesen sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, pues dicho beneficio conlleva la omisión en sus certificados de antecedentes de las anotaciones prontuariales.²⁸

Jurisprudencia • Si bien la persona objeto del nombramiento ha sido beneficiada con un indulto este beneficio no quita al favorecido el carácter de condenado para los demás fines que determinen las leyes, lo que en un sentido amplio debe entenderse para los fines de orden administrativo. Así, la persona que ha sido condenada por crimen o simple delito de acción pública y luego es indultada no puede ingresar a un empleo público, dado que al mantener la calidad de condenado no cumple con requisito de idoneidad moral contemplado

²⁸ *Ibidem*

en el artículo 12 f) del Estatuto Administrativo (Dictamen Contraloría General de la República N° 25.082/1994). • **La causal de inhabilidad** contemplada en el artículo 12 f) del **Estatuto Administrativo** afecta exclusivamente a quienes sean condenados por su participación en un “crimen o simple delito” y no alcanza a aquellos que lo sean por un cuasidelito, infracción penal que tiene una naturaleza distinta del crimen o simple delito (Dictamen Contraloría General de la República N° 22.923/2001). • El afectado por la inhabilidad contemplada en el artículo 12 f) del Estatuto Administrativo podría eliminar sus antecedentes penales acogiéndose a las disposiciones del artículo 1º del D.L. 409/1932, que establece que toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que esta norma indica tiene derecho después de 2 años de haber cumplido su pena, si es la primera, y de 5, si se le ha condenado dos o más veces, a que por Decreto Supremo confidencial se le considere como si nunca hubiere delinuido para todos los fines legales y administrativos y se le indulten para todas las penas accesorias a que estuviere condenado (Dictamen Contraloría General de la República N° 13.779/2001). • El otorgamiento por sentencia ejecutoriada de los beneficios de la Ley N° 18.216 (remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada) a personas no condenadas anteriormente por crimen o simple delito implica que durante el cumplimiento de estas medidas se eliminan para todos los efectos legales y administrativos los antecedentes prontuarios. Dichos antecedentes se eliminan definitivamente una vez que el condenado cumpla a satisfacción con la medida de reemplazo (artículo 29). No obstante, si el tribunal revoca la medida alternativa también termina la franquicia estudiada. Así, si un funcionario acredita haber sido favorecido por sentencia ejecutoriada

con alguno de estos beneficios pierde la calidad de condenado para todos los efectos legales y administrativos (Dictamen Contraloría General de la República N° 16.641/2001).

Conflictos de interés (contratos, litigios y parentesco) La Ley también impide que ingresen a la Administración aquellas personas que tienen intereses potencialmente contrapuestos con los del Estado. Se trata de tres casos recogidos en el artículo 54, letras a) y b), de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

i. Contratistas: Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a 200 unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración del Estado, y los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad que esté en la misma situación.

ii. Litigantes: Las personas que tengan litigios pendientes contra la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive (las relaciones de parentesco se explican en el Capítulo 6). Estas prohibiciones rigen también para los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad que tengan litigios pendientes contra el organismo al que se postula.

La probidad y la transparencia en el ingreso a la Administración del Estado 35 capítulo 2

iii. Familiares: Las personas que sean familiares de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la Administración al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive. Concretamente, las que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive (las relaciones de parentesco se explican en el Capítulo 6). Con todo, esta inhabilidad no se aplica tratándose de familiares de Ministros de Estado

6.OJO

... a) Dependencia de las drogas No pueden asumir las funciones de Subsecretario, jefe superior de Servicio o directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, las personas que tuviesen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico (artículo 55 bis de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado).

¿Cómo acredita una persona no estar incluida en alguna causal de inhabilidad?

a) Documentos o certificados oficiales Los requisitos generales mencionados en la sección 2.1.1, o sea, la ciudadanía, el cumplimiento de las normas de reclutamiento, el nivel educacional y la compatibilidad del estado de salud con el cargo, se acreditan acompañando documentos o certificados oficiales auténticos

7.OJO

b) La acreditación de no incurrir en inhabilidades relativas a la probidad: la declaración jurada Tratándose de los requisitos relativos a la probidad, la Ley

ha optado por requerir a las personas que ingresan a la Administración las siguientes declaraciones juradas: i. En caso de tratarse de las inhabilidades relativas a estar condenado por crimen o simple delito se debe prestar una declaración jurada que acredite que la persona no está afectada a estas situaciones (artículo 12 del Estatuto Administrativo y artículos 54, letra c), y 55 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Adicionalmente existen otros dos controles:

- La institución a la que se postula debe consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si el postulante está afectado a esta causal de inhabilidad (artículo 13 del Estatuto Administrativo), y

- La Contraloría General de la República verificará, al controlar el decreto o

3 4 La probidad y la transparencia en el ingreso a la Administración del Estado
35 capítulo 2 resolución de nombramiento, si la persona se encuentra en su
registro de personas inhabilitadas por sentencia judicial (artículo 38, letra e), de
la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la
República). ii. El requisito de no haber cesado en el cargo por calificaciones
deficientes o por aplicación de alguna medida disciplinaria se acredita, también,
con una declaración jurada simple. iii. El requisito de no depender de las
drogas se acredita mediante una declaración jurada de la persona postulante
en la cual señale expresamente no estar afectado a tal dependencia ni consumir
dichas sustancias, salvo que se trate de un tratamiento médico y se
acompañen los antecedentes que lo justifiquen **ojo**. La falsedad de estas
declaraciones se encuentra sancionada en el artículo 210 del Código Penal **ojo**.
ojo. 2.1.3. ¿Qué pasa si de todas formas se nombra o contrata a una persona
que incurre en una causal de inhabilidad? Podría pasar que pese a todos los

resguardos que se han revisado se nombre o contrate a una persona que está en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 12 del Estatuto Administrativo o los artículos 54 ó 55 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Si ello ocurriese, la sanción legal es clara: dicho nombramiento o contratación será nula. El artículo 63 de la misma norma regula tres efectos de esta nulidad: a) Remuneraciones percibidas por la persona inhábil: La invalidación no obliga a que la persona restituya las remuneraciones percibidas, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable. O sea, si la persona tuvo responsabilidad –por ejemplo, omitió los antecedentes de la inhabilidad en su declaración jurada– deberá devolver el dinero. b) Actos realizados por la persona inhábil: La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad. Esto persigue proteger a terceros que ninguna responsabilidad tienen de lo ocurrido. c) Funcionarios que intervinieron en el nombramiento: Los funcionarios que intervienen en la tramitación de un nombramiento irregular pueden sufrir consecuencias por ello. Si no advirtieron el vicio que lo invalidaba “por negligencia inexcusable” incurrirán en responsabilidad administrativa. Sobre este tema, véase el Capítulo 8.

36 La probidad y la transparencia en el ingreso a la Administración del Estado
37 capítulo 2

2.1.4. ¿Se aplican estas inhabilidades a las personas contratadas a honorarios o según el Código del Trabajo? a) Personas contratadas a honorarios: las inhabilidades generales y una adicional (conflictos de interés) Aunque la Contraloría General de la República ya había señalado en el pasado que las

personas contratadas a honorarios estaban sujetas a las normas sobre inhabilidades (por ejemplo, Dictamen N° 7.083/2001), el artículo 5° de la Ley 19.896, de 2003, declaró expresamente que ellas están sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades contemplado en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que deberá indicarse en una cláusula del contrato respectivo. Asimismo, esta Ley exige dos cuestiones adicionales en estos contratos: i. Declaración Jurada del contratado y certificación del Jefe de Servicio, si procede¹⁰. Las personas contratadas a honorarios deben suscribir una declaración jurada simple señalando si prestan servicios, en cualquier calidad jurídica, en otra repartición pública. Si fuere así, deben especificar en qué entidad, bajo qué calidad jurídica, el monto de las remuneraciones, las tareas contratadas y la duración de dicha prestación. El modelo de esta declaración está incluido como Anexo en la Circular del Ministro de Hacienda N° 78, de 23 de diciembre de 2002. El jefe del servicio correspondiente deberá constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y deberá certificar tal circunstancia. En consecuencia, en caso que se produzca tal conflicto no podrá celebrarse el contrato. La ley considera que hay tal conflicto “cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.”¹¹ ii. Visación previa del Ministro respectivo¹². El Ministro respectivo debe visar previamente el acto administrativo que aprobará la contratación de una persona cuando aquélla: •

Está contratada a honorarios en otras entidades públicas. • Está contratada por proveedores, contratistas o instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o a las que se han otorgado transferencias con o por parte de la repartición en que prestará servicios.

La probidad y la transparencia en el ingreso a la Administración del Estado capítulo 2

Lo anterior no se aplica a las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior. Jurisprudencia

- El artículo 5°, inc. 8°, de la Ley N° 19.896, de 2003, dispone que las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54°, 55° y 56° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado son aplicables a los contratados a honorarios. Sin perjuicio de ello, ya el dictamen N° 39.497, de 2000, entre otros, señaló que las normas relacionadas con inhabilidades e incompatibilidades para ingresar a la Administración Pública contenidas en la Ley N° 18.575, eran aplicables a los contratados a honorarios, atendido el carácter de servidores estatales de éstos, ya que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato suscrito con un organismo público (Dictamen Contraloría General de la República N° 14.681/2007 y Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 65-2007, de 23 de mayo de 2007).

- En función del principio de probidad, resulta improcedente contratar a honorarios a una persona que con anterioridad ha sido destituida de un cargo público como consecuencia de un sumario administrativo (Dictámenes Contraloría General de la República N° 13.575/1998 y 6.591/2000).

b) Personas contratadas mediante un Contrato del Trabajo A las personas que suscriban contratos de trabajo con los organismos de la Administración del Estado se les deben aplicar las inhabilidades señaladas en los artículos 54 y 55 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, aunque no las demás que contempla el Estatuto Administrativo. Con todo, parece recomendable considerarlas al momento de contratar personal. Por otra parte, la inobservancia de los deberes de probidad y transparencia pueden fundamentar el término del contrato de trabajo (el propio Código del Trabajo considera que la falta de probidad es una causal para poner término a estos contratos, en su artículo 160 N° 1, letra a).

2.1.5. ¿Qué pasa si alguna de las inhabilidades relacionadas directamente con la probidad se presenta después que la persona ingresó a la Administración? Puede que las inhabilidades directamente vinculadas con la probidad se presenten una vez que la persona ya esté trabajando para la Administración del Estado (salvo la del artículo 12, letra e), del Estatuto Administrativo). El artículo 64 de la Ley Orgánica

La probidad y la transparencia en el ingreso a la Administración del Estado 39 capítulo 2

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado regula estos casos de la siguiente manera: a) Tratándose de las inhabilidades del artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ya revisados en la sección 2.1.2. b) y c) de este capítulo –conflictos de interés relativos a contratos o litigios con el Estado, relaciones de familia con los directivos del Servicio o condena por crimen o simple delito– el funcionario afectado deberá:

- Declararlas a su superior

jerárquico, dentro de los diez días siguientes a su configuración, y

- Presentar la renuncia a su función o cargo, salvo una excepción: que la inhabilidad derive de la designación posterior de un directivo superior con el que se tiene un vínculo de familia. En este caso no sería justo que el subalterno debiese perder su empleo por el nombramiento de un pariente –por ejemplo, un hermano o cuñado– como directivo de la institución en que trabaja. Sin embargo, como igual se producirán conflictos de intereses, el subalterno deberá ser destinado a una dependencia en que no se presente una relación jerárquica con su familiar, a menos que se trate de un Ministro de Estado o un Jefe Superior de Servicio. En tales casos la jurisprudencia contralora ha señalado que cualquiera sea la oficina de destinación siempre se mantendría un vínculo de dependencia, por lo que es suficiente para cumplir con la norma que el superior se abstenga de intervenir en los asuntos en que tuviese interés personal su familiar.

b) Si la inhabilidad que sobreviene es la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, el funcionario afectado deberá:

- Admitir la situación de dependencia ante su superior jerárquico, y
- Someterse a un tratamiento de rehabilitación, en alguna de las instituciones acreditadas por la autoridad sanitaria respectiva, concluir ese programa satisfactoriamente y aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará en forma reservada y resguardando su dignidad e intimidad.¹³ Cabe señalar que para detectar el consumo de estas sustancias el reglamento contempla mecanismos de control entre los directivos, los que serán aleatorios, imprevistos y reservados¹⁴. Si la persona afectada omite informar que le ha sobrevenido alguna de estas inhabilidades o infringe los demás deberes que la ley le señala para estos casos, será sancionada con la destitución en el cargo.

4.4.2. LEGISLACION COLOMBIANA

4.4.2.1. CONSECUENCIAS DE LAS INHABILIDADES

Jurisprudencialmente se ha establecido que la configuración de las “inhabilidades acarrea lo siguiente:

- a) Para quien aspira a ingresar o acceder a un cargo público, no podrá ser designado ni desempeñar dicho cargo.
- b) Para quien sin haberse configurado alguna de las causales de inhabilidad mencionadas, es nombrada para ocupar un cargo o empleo en la Rama Jurisdiccional, o cuando encontrándose en ejercicio del cargo, incurre en alguna de ellas, será declarado insubsistente.

En todos estos eventos, la persona nombrada, deberá ser declarada insubsistente mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.”

Respecto de lo anterior, el artículo 6º de la Ley 190 de 1995 señala:

“En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.”

Frente al tema, la Corte Constitucional señaló que “El artículo 6 de la Ley 190 de 1995, tras ordenar al servidor público informar de inmediato sobre la ocurrencia de inhabilidades o incompatibilidades sobrevenidas con

posterioridad al acto de nombramiento o posesión, prescribe que “si dentro de los tres meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar...

Se pregunta la Corte si los principios de servicio a los intereses generales, igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad (C.P. art. 209), los cuales garantizan un determinado régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, se desconocen si la ley, en lugar de optar por autorizar el retiro inmediato de un funcionario público incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, otorga a éste un plazo de tres meses para poner fin a la situación que les ha dado origen.

7. Dos precisiones deben hacerse antes de ahondar en el análisis. La primera, no cabe plantear una relación de igualdad y, por ende, una vulneración al mismo, si se toman como términos de comparación las personas que no han podido acceder a la administración en razón de una específica inhabilidad que las cobija de un lado y, de otro, las personas nombradas o posesionadas que con posterioridad resultan afectadas por una inhabilidad o incompatibilidad.²⁹

Se trata de situaciones diferentes y, por consiguiente, su tratamiento legal puede no ser análogo. La segunda, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por tutelar los principios en los que se inspira la función administrativa, no solamente es un requisito ex ante, sino también ex post. Con otras palabras, definido el ingreso de una persona a la administración, sigue sujeta al indicado régimen.

²⁹ Sentencia C-509 de 1994

8. La Corte considera que es importante efectuar una distinción. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, se originan en causas imputables al dolo o culpa del nombrado o al funcionario, no cabe duda de que la norma examinada es inconstitucional. Los principios en los que se basa la función pública, quedarían sacrificados si no se optara, en este caso, por el retiro inmediato del funcionario o la negativa a posesionarlo.

Si por el contrario, en la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, no se ha incurrido por el dolo o culpa del nombrado o al funcionario, y siempre que éstos en sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, puede considerarse razonable que se disponga de un término de tres meses para poner fin a la situación. De esta manera se preserva el derecho al trabajo, su estabilidad, y el acceso al servicio público, sin que por este hecho se coloque a la administración en trance de ver subvertidos sus principios medulares.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del precepto acusado, pero bajo el entendido de que la norma se refiere únicamente al nombrado o al funcionario que no haya dado lugar por su dolo o culpa a la causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes.”⁵

4.4.2.2. FORMALIDADES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA RETIRAR DEL SERVICIO A QUIEN LE SOBREVenga UNA INHABILIDAD

“Estima la Corte que, desde luego, la insubsistencia o remoción del empleado o funcionario de la Rama Jurisdiccional, cuando se configure alguna de las causales de inhabilidad enumeradas en el artículo 3o. del Decreto 1888 de 1989, deberá estar precedido de la observancia del debido proceso a través del cual el inculpaado previamente tendrá derecho como ocurre en los procesos

disciplinarios, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra a fin de que pueda ejercer plenamente el derecho de defensa como lo determina el artículo 29 de la Constitución Política.

Se trata por tanto de respetar el debido proceso y la presunción de inocencia, con antelación al acto de insubsistencia, no pudiendo quedar sin efecto el nombramiento recaído en el funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional, sin que previamente se le haya comprobado plenamente que con respecto al mismo se ha configurado alguna de las causales consagradas en el artículo 3o. del Decreto 1888 de 1989, pues en el fondo de lo que se trata en el presente caso, no obstante lo deficiente de la redacción de la norma acusada es aplicar una sanción al servidor público de la Rama Jurisdiccional, a título de destitución por los motivos indicados, la cual debe estar revestida de las formalidades propias del juicio que garantice el derecho de defensa del inculcado.

De esta manera, el acto de insubsistencia requiere para su validez de la configuración del presupuesto descriptivo de la inhabilidad y de la comprobación por parte de la autoridad correspondiente, previamente a su expedición.

4.4.2.3. DEL REINGRESO POR RETIRO CON DERECHO A PENSIÓN DE JUBILACIÓN – REPÚBLICA DOMINICANA.

No podrá ser reintegrado al servicio, salvo cuando se trate de ocupar una de las siguientes posiciones: Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente,

Gerente o Director de Establecimiento Público o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de comisiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y Secretario Privado de los Despachos de los funcionarios de que trata el (artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.)³⁰

Consejero o Asesor, (artículo 121 del Decreto 1950 de 1973)

Los cargos de elección popular (Decreto 583 de 1995)

Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica. (Decreto 2040 de 2002)

Subdirector de Departamento Administrativo. (Decreto 4229 de 2004)

Artículo 29, inciso 1º, del Decreto 2400 de 1968 y artículo 121 del Decreto 1950 de 1973. Artículo 1º del Decreto 2040 de 20027. Artículo 1º del Decreto 4229 de 2004. Artículo 1, 2 y 3 del Decreto 583 de 1995.

El servidor público que cumpla 65 años de edad No podrá ser reintegrado al servicio a excepción de los empleos que se señalan en normas especiales... Decreto 2400 de 1968, art. 31 y Decreto 1950 de 1973, art 122 .

ARTICULO 29º. Modificado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.- El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan. (Modificado este término

³⁰ Decreto 1950 de 1973

por el Art. 1º, Inc. 3º de la Ley 33/85; el Dec. 625/88 y la Ley 71/88; Conc. Artículo 150, Parág. Ley 100 de 1993)

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, presidente, gerente o director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco años. (Conc. Arts. 119, 121 y 122 Dec. 1950/73; Art. 1º Ley 33/85; Art. 78 Dec. 1848/69; Dec. 1045/78)

ARTICULO 31º. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del Artículo 29 de este Decreto. (Conc. Art. 25 Dec. 2400/68; Art.105 Dec. 1950/73; Dec. 3135/68; Dec. 1848/68; Dec. 1045/78; Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989).³¹

³¹ 1045/78; Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES

Para la elaboración de este trabajo se ha utilizado los siguientes materiales:

- Laptop
- Libros de consulta tales como:
 - Constitución de la República del Ecuador
 - Ley Orgánica de Servicio Público
 - Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público
 - Ley de Seguridad Social
 - Código del Trabajo
 - Diccionario de Cabanellas
 - Otros
- Internet
- Libreta de apuntes
- Esferográficos
- Lápices y borrador
- Impresora
- Hojas

5.2. MÉTODOS

En el proceso investigativo que nos proponemos desarrollar esta orientado por el método científico como método general del conocimiento que permite el desarrollo teórico, empírico y técnico de la investigación científica como elemento fundamental para el análisis y resolución del objeto de estudio propuesto en el presente proyecto.

5.2.1. Método Inductivo y Deductivo.- Aplicando los métodos de la inducción y de deducción nos permiten partir de lo particular a lo general y de lo general a lo particular para extraer criterios, conclusiones preferentes y fundamentales para el desarrollo de la investigación.

5.2.2. Método Bibliográfico.- Permite el acopio de información necesaria para el desarrollo de la investigación.

5.2.3. Método Descriptivo.- Permite describir y analizar todo el acopio teórico científico y empírico para su sustentación.

5.2.4. Método Histórico.- Que nos permitirá el análisis de los antecedentes históricos del tema en estudio

5.2.5. Método Hermenéutico.- Nos servirá para interpretar la norma para establecer los alcances y limitaciones.

5.2.6. Método Dogmático.- Consiste en el análisis de las normas legales relacionadas con el problema, además de opiniones de tratadistas y estudios del derecho societario

5.2.7. Método Dialéctico.- Describe y analiza científicamente los problemas aplicados al tema de estudio.

5.2.8. Método Estadístico.- Nos permite tabular los resultados de las encuestas realizadas mediante una muestra estratificada.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

5.3.1. Procedimiento

Para la realización de nuestro trabajo de investigación buscamos información especialmente en el Internet, en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo, Ley de Seguridad Social, Ley del Anciano, entre otras. Las encuestas las realizamos a profesionales del Derecho y servidores públicos.

5.3.2. Técnicas

Encuesta.- Es un estudio observacional en el cual el investigador no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación. Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas. El investigador debe seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación.

Entrevista.- Es un acto de comunicación oral o escrita que se establece entre dos o más personas, el entrevistador y el entrevistado o los entrevistados, con el fin de obtener una información o una opinión, de cierto tema.

Estudio de casos: Realizaremos un estudio de un caso, sobre el tema planteado.

6. RESULTADOS.

6.1. Análisis de la aplicación de la encuesta

TRABAJO DE CAMPO

DISEÑO DE INSTRUMENTOS PARA LA INVESTIGACION

INTRODUCCION

La recolección de la investigación, tiene como meta recabar los datos cualitativos y cualitativos proporcionados por los profesionales en la rama de derecho. De los mismos que se requieren para cumplir con los objetivos de esta investigación y para comprobar la hipótesis. La elaboración del cuestionario debe tomar en consideración la correcta recolección de los datos que proporcionará la información para realizar los cuadros y gráficos estadísticos necesarios. Cuyo análisis permitirá sacar las conclusiones y recomendaciones objeto de la investigación.

ELABORACION DE LA ENCUESTA

Se tomó como punto de partida los objetivos e hipótesis de la investigación. Se diseñó la encuesta con las siguientes características

- Preguntas de categorías (una serie de categorías o respuestas)
- Preguntas cerradas (una sola opción o respuesta)
- La unidad estadística de investigación es el profesional en derecho

- El tamaño de la muestra es de 15 personas incluidas profesionales en derecho
- El marco de la investigación en la ciudad de Quito
- Se tomaron en cuenta las variables de los objetivos y la hipótesis
- El método de muestro empleado fue el aleatorio simple al azar sin remplazamiento (población finita).

DISEÑO DEL CUESTIONARIO

Para la investigación propuesta dentro del estudio, se ha procedido a diseñar el siguiente cuestionario. El formulario comprende aspectos importantes para el estudio, por medio de él se pretende recolectar la información que se requiere para satisfacer las necesidades requeridas para la investigación.

CUESTIONARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



ENCUESTA A SERVIDORES PÚBLICOS Y PROFESIONALES DE DERECHO EN LA CIUDAD DE QUITO.

La información solicitada en este formulario servirá para llegar a conclusiones y recomendaciones razonables respecto AL IMPEDIMENTO LEGAL POR JUBILACIÓN cuyos resultados serán entregados a la Directora de Tesis, de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA para calificación de la presente investigación, por lo tanto las respuestas deberán ser ajustadas a la realidad.

FECHA

Año Mes Día

Encuestador.....CC.....

Preguntas.

1. ¿Cree usted que es necesario realizar un estudio profundo sobre el impedimento para ejercer cargo público por jubilación comparado con las leyes actuales?

- | | |
|----|---|
| SI | 1 |
| NO | 2 |

Porqué-----

2. ¿Considera usted que los bienes jurídicos, como el derecho al trabajo, se ve afectados al no permitir el reingreso al servicio público a personas adultas mayores por motivo de jubilación?

SI 1

NO 2

Porqué-----

3. ¿Piensa usted que es importante realizar un estudio comparado en los países de la región referente a los casos impedimentos registrados de acuerdo a la normativa de cada país?

SI 1

NO 2

Porqué-----

4. ¿Considera usted que el no permitir el reingreso al servicio público de los jubilados se vulneran los derechos y garantías al trabajo y a la seguridad social?

SI 1

NO 2

Porqué-----

1. ¿Cree usted que es necesario una propuesta de reforma legal que permita el reingreso de los jubilados al sector público sin condicionamiento alguno a fin de permitir el libre acceso al trabajo

SI 1

NO 2

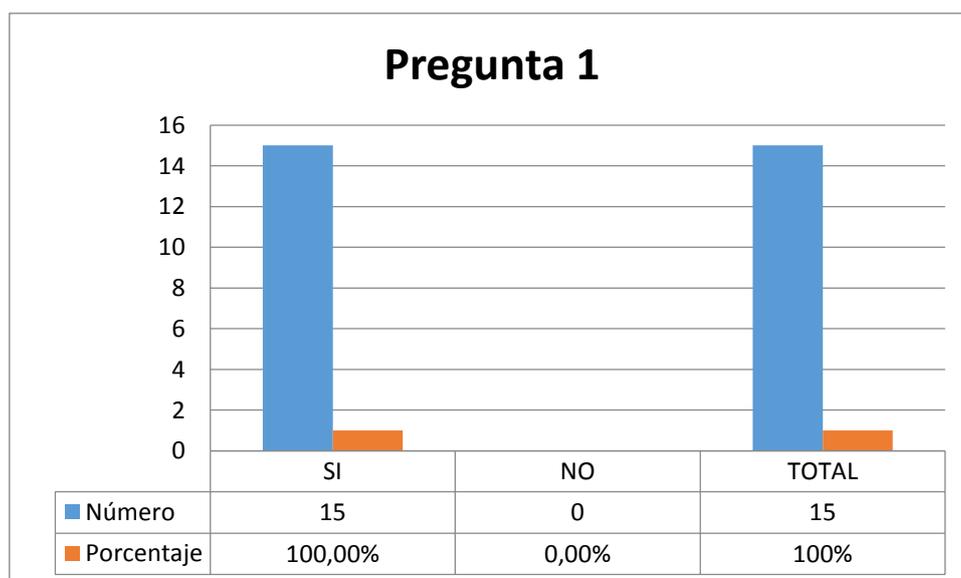
Porqué-----

Análisis Cuantitativo y Cualitativo

1. ¿Cree usted que es necesario realizar un estudio doctrinario, jurídico y crítico sobre el impedimento para ejercer cargo público por jubilación comparado con las leyes actuales?

Cuadro No. 1

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	86,66%
NO	2	13,34%
TOTAL	15	100%



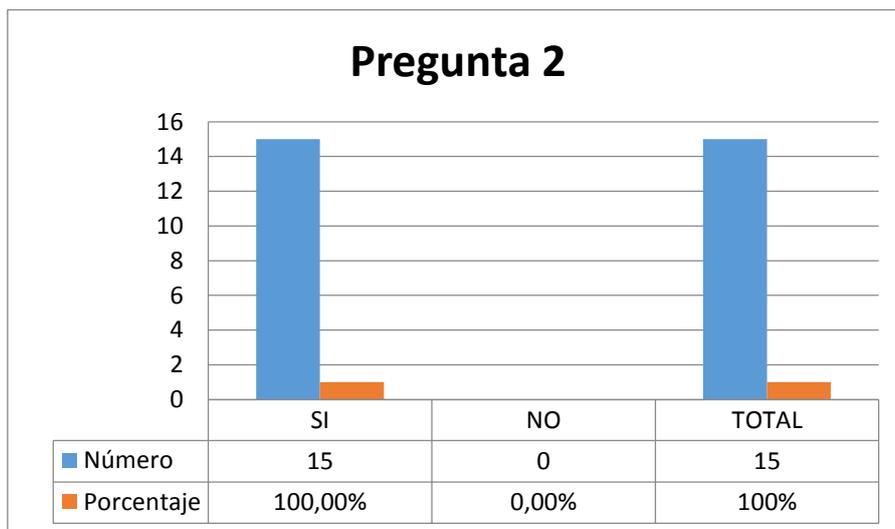
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional y servidores públicos.

Autor: Laura Morejón

En el cuadro No.1 observamos en términos relativos que el (86,66%) de los profesionales en derecho contestaron que si es necesario realizar un estudio doctrinario, jurídico y crítico sobre el impedimento para reingresar al servicio público por parte de los jubilados y compararlo con las leyes, primero porque no existen estudios contemporáneos sobre este tema y para hacer notar que no incluir en nuestra legislación que el impedimento por jubilación afecta a los jubilados y el (13,34%) manifestaron que no, ya que existen temas más importantes como la legislación. Las diferencias en esta variable son significativas.

2. ¿Considera usted que los bienes jurídicos, como el derecho al trabajo, se ve afectados al no permitir el reingreso al servicio público a personas adultas mayores por motivo de jubilación?

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

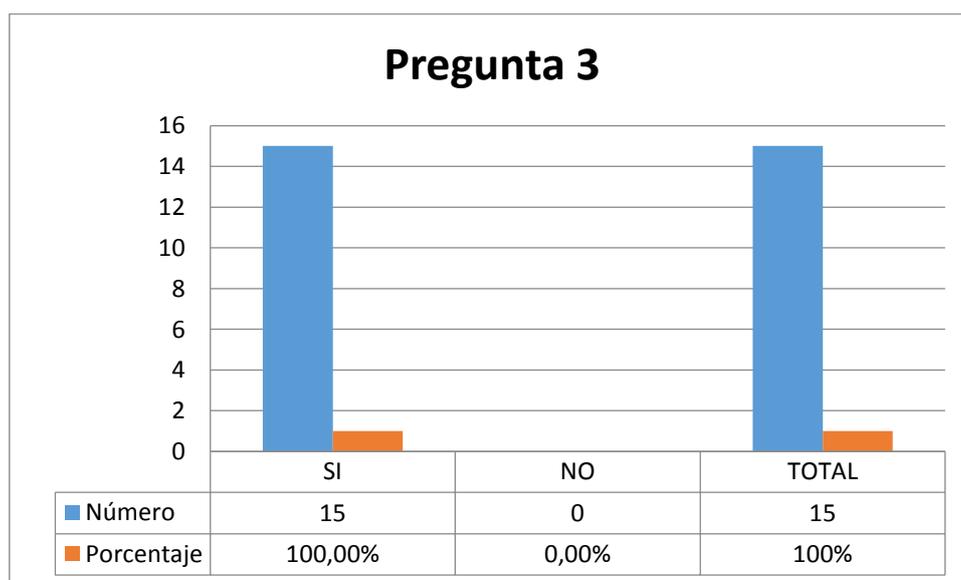


Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional y servidores públicos.
Autor: Laura Morejón

En el cuadro No. 2 establecemos que los 15 profesionales en derecho de una manera absoluta contestaron que si consideran que el derecho al trabajo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, se ve afectado al no permitir el reingreso de jubilados al sector público. No existieron respuestas negativas.

3. ¿Piensa usted que es importante realizar un estudio comparado en los países de la región referente a los casos impedimentos registrados de acuerdo a la normativa de cada país?

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

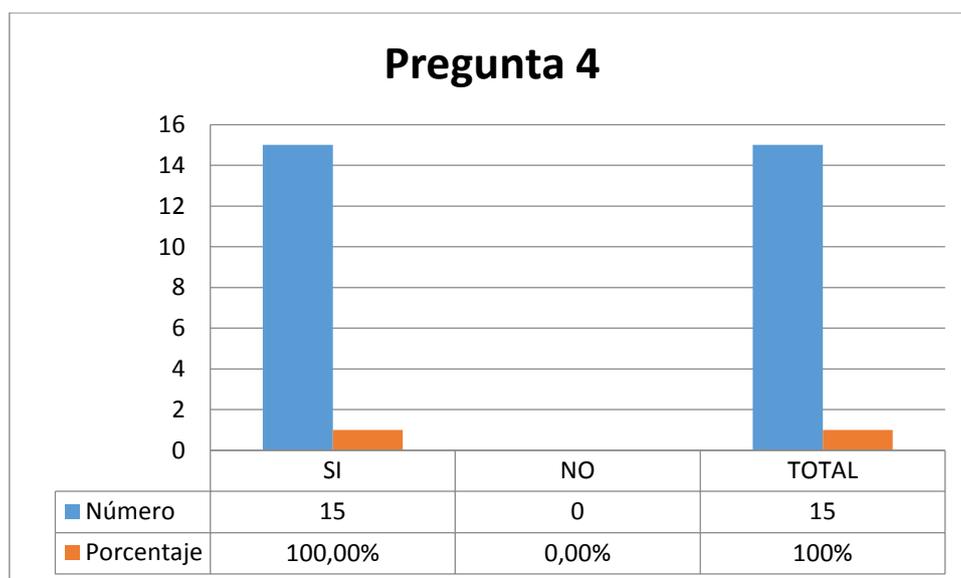


Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional y servidores públicos.
Autor: Laura Morejón

El gráfico No. 4 nos indica que el (80%) de los profesionales en derecho encuestados manifestaron que si es importante realizar un estudio comparado en los países de la región referente a los casos en los que existen restricciones para el reingreso de jubilados al sector público, mientras que el (20%) manifestaron que no, porque existen temas mucho más importantes de tratar en la región. Las diferencias en esta variable son altas.

4. ¿Considera usted que el no permitir el reingreso al servicio público de los jubilados se vulneran los derechos y garantías al trabajo y a la seguridad social?

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

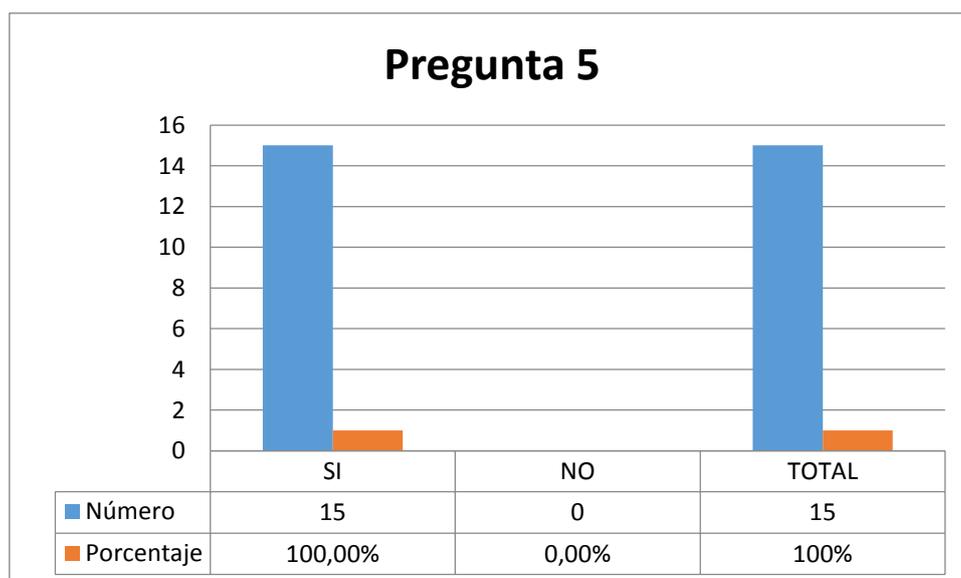


Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional y servidores públicos.
Autor: Laura Morejón

En este cuadro establecemos que el (100%) de los entrevistados en derecho de una manera universal manifestaron que el no permitir el reingreso al servicio público de los jubilados permite que se vulnere el derecho al trabajo consagrado en el art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

5 ¿Cree usted que es necesario una propuesta de reforma legal que permita el reingreso de los jubilados al sector público sin condicionamiento alguno a fin de permitir el libre acceso al trabajo?

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%



Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional y servidores públicos.
Autor: Laura Morejón

El cuadro No. 4 nos infiere que en términos absolutos los quince profesionales en derecho entrevistados, de una manera unánime manifestaron que es necesaria una propuesta de reforma legal que permita el libre reingreso al servicio público ya que de esta manera se fomentaría a la mejora de una pensión jubilar mejorada y digna Ningún profesional contestó negativamente.

6.2. Resultados de la aplicación de las Entrevistas

Entrevista realizada al Dr. Alberto Agustín Andrade Varea, Abogado en libre ejercicio profesional, el mismo que responde a las mismas preguntas elaboradas en la encuesta de la siguiente manera:

1. ¿Cree usted que es necesario realizar un estudio doctrinario, jurídico y crítico sobre el impedimento para ejercer cargo público por jubilación comparado con las leyes actuales?

Estimada estudiante, ante todo reciba de mi parte un cordial saludo, al respecto de su pregunta, debo manifestar que si se debería realizar un estudio doctrinario y crítico sobre el impedimento legal en el país, ya que realmente se restringe el acceso al trabajo a personas que muchas veces lo único que tratan es mejorar su jubilación, muchas veces se trata de gente de condición humilde que trata de llevar a su casa el pan del día y no sentirse discriminado por la edad, tal como lo garantiza la Constitución del Ecuador, por lo que las leyes deben ser analizadas profundamente ya que no estamos hablando de personas que actualmente cursan los 65 o 70 años de edad sino mas bien aquellas personas que la ley `permitía jubilarse con 25 años de servicio y muchos se jubilaban entre los 43 a 45 años de edad.

- 2. ¿Considera usted que los bienes jurídicos, como el derecho al trabajo, se ve afectados al no permitir el reingreso al servicio público a personas adultas mayores por motivo de jubilación?**

Por supuesto que está siendo vulnerado el derecho al trabajo al no permitir a un ser humano que aún puede aportar con su contingente a una entidad pública, sea en forma física o intelectual.

Por lo tanto debería analizarse cada caso y realmente determinar el libre acceso al trabajo consagrado en la Carta Magna.

- 3. ¿Piensa usted que es importante realizar un estudio comparado en los países de la región referente a los casos impedimentos registrados de acuerdo a la normativa de cada país?**

Considero que si se debería realizar este estudio en vista de que, en otros países del mundo, el aporte del adulto mayor es tan necesario para las generaciones actuales, ya que su contribución intelectual es sumamente importante, lo cual no sucede en nuestro país que mas bien al adulto mayor se lo aísla y discrimina.

- 4. ¿Considera usted que el no permitir el reingreso al servicio público de los jubilados se vulneran los derechos y garantías al trabajo y a la seguridad social?**

Si, considero que con el impedimento para ejercer cargo público se vulnera el derecho al trabajo y a la seguridad social, lo cual no permite mejorar su pensión jubilar en beneficio de su familia.

5 ¿Cree usted que es necesario una propuesta de reforma legal que permita el reingreso de los jubilados al sector público sin condicionamiento alguno a fin de permitir el libre acceso al trabajo?

Considero que si sería necesaria una reforma legal que permita el reingreso de los jubilados al sector público, sin condicionamiento a fin de ejercer el derecho al trabajo garantizado por la Constitución, por lo que debería existir una armonía con las leyes y tomar en cuenta que todas las personas necesitamos sentirnos útiles a la sociedad.

Laura Morejón: Muchas gracias Dr. Andrade por su amable atención.

Dr. Andrade: Gracias también señora estudiante.

6.3. ANALISIS DE CASOS:

PETICION DE REHABILITACION DE IMPEDIMENTO LEGAL POR JUBILACION DE PERSONAL DE ENTIDAD PÚBLICA. (A través de Informe Técnico emitido por el Director de Recursos Humanos de la entidad pública)

DIRECCION GENERAL DE XX

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Informe Técnico No. DG- 030 /14

Quito, 21 de febrero de 2014.

INFORME TECNICO DE PERSONAL CON IMPEDIMENTO EN EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES .

En referencia al oficio No. MRL-SECSP-2013-2122, de 10 de diciembre del 2013, en el que solicita remitir a ese despacho “un informe técnico elaborado por la Unidad de Administración de Talento Humano Institucional, en la que se señalen los servidores públicos que han

regularizado sus condiciones de impedidos y/o habilitados conforme a la normativa vigente, copias de los certificados de no tener impedimento legal para ejercer cargos públicos, y demás documentos que se consideren relevantes”, en relación al impedimento de “**JUBILADOS RETIRADOS – PENSIONISTAS ISSFA**”, que se les ha registrado a los siguientes servidores militares en servicio pasivo que laboran en la Institución, me permito emitir el siguiente informe técnico:

1. ANTECEDENTES:

Conforme a las atribuciones establecidas en el Art. 52 literales a) y e) de la Ley Orgánica del Servicio Público y de lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Laborales, le corresponde a la dependencia a mi cargo de emitir el pronunciamiento acerca la legalidad del ingreso legal pegado al marco jurídico vigente a la época, de los siguientes servidores:

LISTADO DE PERSONAL CON FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO
1.	Garrido Fausto Bolívar	01-may-1997
2.	Rivera Játiva Héctor René	01-ago-1994
3.	Aguirre Gordillo Julio Alejandro	01-jun-1989
4.	Andrade Varea Rodrigo Alberto Agustín	15-jun-1994
5.	Arcos Luna Luis Augusto	01-jul-1990
6.	Bedón Chacón Ernesto Antonio	01-feb-2000
7.	Dávalos Cárdenas Mauro Francisco	01-dic-1983
8.	Espinoza Romero José Bolívar	01-ago-1997
9.	Torres Estévez Jaime René	01-feb-1988

2. ANALISIS JURIDICO:

En relación al impedimento legal para desempeñar cargo público por “**JUBILADOS – RETIRADOS – PENSIONISTAS ISSFA**” de los servidores antes mencionados, realizo las siguientes consideraciones:

El Art. 6 de la **Ley de Aviación Civil vigente hasta el 18 de agosto del 2000** textualmente disponía: “La Dirección General de Aviación Civil es una Entidad de Derecho Público con personería jurídica y fondos propios adscrita al Ministerio de Defensa Nacional”.

A la fecha de ingreso a la Dirección General XX, los referidos servidores, tenían la calidad de **empleados civiles de las Fuerzas Armadas**, no de servidores públicos.

Los principales instrumentos legales que regían para los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil, a la época de ingreso de los aludidos servidores, eran la Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas y el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas.

La **Ley de Personal de las Fuerzas Armadas**, vigente a esa fecha, preceptuaba: “Art. 16.- Empleados civiles con nombramiento, son aquellos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, con nombramiento otorgado por la Autoridad competente, en los cargos y funciones determinados en los reglamentos orgánicos respectivos”; disposición que fue derogada por (L-2007-75. RO 5:22-ene-2007).

El Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas,

aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 1563 de 29 de julio de 1992, publicado en la Orden General No. 142 de la misma fecha, vigente al ingreso de los indicados servidores a la Dirección General de Aviación Civil, establecía:

“Art. 2.- La aplicación del presente Reglamento se hace extensiva a todos los miembros de la Reserva Activa y Empleados Civiles que pertenecen al Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandancias Generales de Fuerza, así como de las Entidades adscritas o dependientes en lo que no se oponga a lo establecido en sus propios estatutos”.

“Art. 3.- Las normas de la Ley Orgánica y Ley de Personal al de las Fuerzas Armadas, del presente Reglamento; y, más disposiciones legales y reglamentarias de la Institución Armada, rigen la carrera profesional de los miembros de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de Fuerzas Armadas”.

El Decreto Ejecutivo No. 65, promulgado en el Registro Oficial No. 14 de 29 de agosto de 1992, preceptuaba: *“ARTICULO PRIMERO.- Prohibese la designación en cargo público a nombramiento o contrato a favor de personas que han sido compensadas o indemnizadas económicamente por renuncia voluntaria presentada en ejercicio de funciones públicas y de los servidores del Estado que se hubieran acogido a la jubilación o retiro, a excepción de aquellas que sean llamadas a prestar servicios en calidad de Ministros Secretarios de Estado, (...).”*

Sin embargo, el **Decreto Ejecutivo No, 545**, promulgado en el Registro Oficial No 146 de 12 de marzo de 1993, dispone: *“Art. 1.- Al Artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 65 publicado en el Registro Oficial No. 14 de 28 de agosto de 1992, agréguese un segundo inciso que diga: “La prohibición establecida en el inciso anterior se refiere a los jubilados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Estado y no incluye a los militares en retiro que sean requeridos para prestar sus servicios en las Fuerzas Armadas y sus entidades adscritas y dependientes”.* En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 546, deroga tácita y parcialmente al Decreto Ejecutivo No. 65 antes aludido, en lo concerniente a dicha prohibición.

Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana conocida como TROLE II, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, reformó la Ley de Aviación Civil y en el Art. 6 se cambia la frase: *“adscrita al Ministerio de Defensa Nacional”* por la de *“Adscrita a la Presidencia de la República”*. De esta manera se cambia el régimen jurídico de la Dirección General de Aviación Civil y los empleados de la misma, pasan a ser servidores públicos, regidos por las Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Los impedimentos registrados a los servidores militares en servicio pasivo que laboran en la Dirección General de Aviación Civil, no se puede aplicar con efecto retroactivo, pues el Art. 7 de la Codificación del **Código Civil**, determina que: **“La Ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo (...).”**

Existen varios militares en servicio pasivo con pensión de retiro militar que laboraron en la Dirección General de Aviación Civil, citando como ejemplo a los señores: Teniente Coronel Víctor Hugo García Rosales, Sargento Sergio Enrique Flores, Suboficial Jaime Mantilla Andrade, que salieron de la Institución en el año 2010, por supresión del puesto y después se acogieron a pensión de jubilación del IESS, por haber cumplido con los requisitos de jubilación, sin que el Ministerio de Relaciones Laborales les haya registrado impedimento alguno para ejercer cargo público, por lo se debe dar el mismo tratamiento a los servidores que registran el impedimento **“JUBILADOS – RETIRADOS – PENSIONISTAS ISSFA”** para ejercer cargo público, de conformidad con el Art. 66 numeral 4. de la Constitución de la República del Ecuador que estipula: *“Derecho a la igualdad formal material y no discriminación”*.

La Procuraduría General del Estado con oficio No. 05562 de 22 de diciembre del 2011, en relación a la consulta formulada por el señor Ministro de Defensa Nacional, sobre la aplicación

del Art. 129 de la LOSEP, expresa que: **“el beneficio por jubilación puede ser aplicado por personal que percibe retiro militar y que presta servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, siempre que dicho personal cumpla con los requisitos de edad e impositivos efectuadas al IESS para acogerse a la jubilación”**. Esto tiene relación con una consulta similar formulada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa. Este criterio en los términos del Art. 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 3 literal e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es obligatorio para la administración pública.

3. ANALISIS TECNICO:

Por lo señalado precedentemente, la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, determina que el ingreso a la Institución del servidores: **DAVALOS CARDENAS MAURO FRANCISCO, TORRES ESTEVEZ JAIME RENE, AGUIRRE GORDILLO JULIO ALEJANDRO, ARCOS LUNA LUIS AUGUSTO, ANDRADE VAREA RODRIGO ALBERTO AGUSTIN, RIVERA JATIVA HECTOR RENE, GARRIDO FAUSTO BOLIVAR, ESPINOZA ROMERO JOSE BOLIVAR; y, BEDON CHACON ERNESTO ANTONIO**, se realizó de conformidad con el marco jurídico vigente a la época de su ingreso, que era la vigencia y aplicación de leyes y reglamento militares, por cuanto la Dirección General de Aviación Civil, era una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, conforme tengo manifestado anteriormente ya que recién partir del 18 de agosto del 2000 la **Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana**, reformó la Ley de Aviación Civil y en el Art. 6 se cambia la frase: **“adscrita al Ministerio de Defensa Nacional”** por la de **“Adscrita a la Presidencia de la República”** pero en vista de que los servidores hoy con impedimento legal ingresaron con fechas anteriores a la reforma de la Ley de Aviación Civil, la ley no tiene efecto retroactivo, respecto al ingreso al servicio público.

4. CONCLUSIONES:

Consecuentemente, y por haberse justificado fehacientemente la situación de los servidores con impedimento legal de esta institución y de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo, del art. 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, acerca de las atribuciones de las Unidades de Administración del Talento Humano; se **DETERMINA** que el ingreso de los servidores públicos mencionados en el numeral 1 de Antecedentes, SE ENMARCÓ en las Leyes y Reglamentos vigentes a la fecha de su ingreso.

Nota: El presente trámite hasta la presente fecha no ha sido atendido favorablemente por el Ministerio de Relaciones Laborales, pese a las continuas peticiones y el personal sigue manteniendo el impedimento legal.

ANEXO 2.

FORMATO DE IMPEDIMENTO LEGAL EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES POR JUBILACIÓN, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

The screenshot displays the website of the Ecuadorian Ministry of Labor Relations (Ministerio de Relaciones Laborales). The page features a navigation menu with options like 'Inicio', 'El Ministerio', 'Transparencia', and 'Programas / Servicios'. A prominent banner advertises a 'Cronograma para la legalización de la Decimacuarta Remuneración Región SIERRA - AMAZONÍA' with a 'Ver cronograma' button. A sidebar on the left lists various services, including 'Certificado de impedimento en línea'. Below the main content, there are sections for 'Tu Gobierno' with news about 'Emergencia en Quito' and 'Vota por Quito', and a 'Portal para personas con Discapacidad'. The browser's address bar shows the URL 'www.relacioneslaborales.gob.ec'.

Generación de documento de impedimento:

The screenshot shows a web browser window with the following details:

- Browser: Mozilla Firefox
- Address Bar: 190.152.249.210:8083/BusquedaImpedido/
- Page Title: Ministerio de Relaciones Laborales - Usuario WEB
- Page Content:
 - Header: Ministerio de Relaciones Laborales
 - Section: CERTIFICACIÓN NO TENER IMPEDIMENTO
 - Text: INGRESE LOS SIGUIENTES DATOS DEL SOLICITANTE
 - Form Fields:
 - TIPO DOCUMENTO: CÉDULA (dropdown)
 - NÚMERO DE DOCUMENTO: 0100956341
 - NOMBRES: AGUIRRE GORDILLO JULIO ALEJANDRO
 - POSEE IMPEDIMENTO/REGISTRO: SI
 - FECHA NACIMIENTO (DD/MM/YYYY): [Empty field] (Ejemplo: 28/05/1988)
 - Button: GENERAR CERTIFICADO
 - Footnote: Nota: En el caso de extranjero, que no cuente con cédula de ciudadanía o que cuente con la condición de refugiado; acercarse al Ministerio de Relaciones Laborales.
 - Footer: © COPYRIGHT 2011 - MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES



CERTIFICADO CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO.

	CERTIFICADO DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO	 Ministerio de Relaciones Laborales
		Nº. CIWEB2706636
NOMBRE:	AGUIRRE GORDILLOJULIO ALEJANDRO	
NÚMERO DE DOCUMENTO:	0100956341	
REGISTRA IMPEDIMENTO/REGISTRO:	SI	
TIPO IMPEDIMENTO/REGISTRO:	JUBILADOS - RETIRADOS - PENSIONISTAS	
INSTITUCIÓN QUE REPORTA:	ISSFA	
<p>En atención a su solicitud de certificación de no tener impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público y revisando los archivos que actualmente posee este Ministerio, CERTIFICO: que el (la) señor (a)(ita). AGUIRRE GORDILLOJULIO ALEJANDRO con cédula de ciudadanía N° 0100956341, SI consta registrado (a) como se señala en el campo TIPO IMPEDIMENTO/REGISTRO.</p> <p>El ciudadano debe acercarse a la Dirección Regional del Trabajo más cercana, en donde se le indicará el motivo por el cual tiene el registro mencionado.</p> <p>El registro señalado y la información sobre el mismo, es de exclusiva responsabilidad de la institución del sector público que lo requirió e hizo el reporte respectivo. El Ministerio de Relaciones Laborales se limita a administrar la base de datos en la que consta esta información.</p>		
 Ministerio de Relaciones Laborales		
		
Atentamente, Dra. Ximena Alexandra Carvallo Ortega DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL – MRL		

7. DISCUSIÓN:

Una vez que se ha presentado toda la información que se ha podido recopilar dentro de la investigación, se expone a continuación lo siguiente:

7.1. Verificación de Objetivos

Objetivo General

Realizar un análisis jurídico y doctrinario sobre la necesidad de establecer una reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público que permita reingresar al sector público al jubilado.

Con este análisis jurídico y doctrinario se ha establecido la necesidad de establecer reformas a la Ley Orgánica de Servicio Público que permita que el adulto mayor acceda dignamente a un puesto de trabajo en el servicio público sin restricciones ya que el caso que nos ocupa no va enmarcado a personas que ocupan cargos de nivel jerárquico superior ya que ellos tienen pensiones jubilares mucho más altas que nos quinientos dólares, esta investigación va encaminada a proteger los derechos de los que realmente necesitan mejorar su calidad de vida a través de un empleo digno y remunerado.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Demostrar que los bienes jurídicos garantizados en la Constitución de la República como son el derecho al trabajo, el respeto a los derechos humanos y la seguridad jurídica, han sido vulnerados con el impedimento para reingresar al servicio público por motivo de jubilación.

Con esta investigación se ha demostrado que los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como son el derecho al trabajo y el respeto a los derechos de las personas de la tercera edad denominados adultos mayores, están siendo vulnerados al no permitirles el libre acceso al trabajo.

2. Realizar un estudio comparado con países de América Latina sobre el impedimento legal para reingresar al servicio público por motivo de jubilación.

Hemos encontrado que casi no existen restricciones para el reingreso de jubilados en el servicio público en otros países de Sudamérica, lo cual me ha impulsado a seguir buscando normativa que regule el reingreso de jubilados al sector público en otros países,

3. Desarrollar una propuesta de Reforma a la Ley de Servicio Público LOSEP y su Reglamento General de aplicación, a fin de que se permita el libre reingreso al servicio público a los jubilados en el Ecuador.

Es por todas estas consideraciones que estimo conveniente se realice una reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público que este en concordancia con la Carta Magna del Ecuador que permita el libre reingreso al servicio público a los jubilados de nuestro país, siempre y cuando cumplan con el requisito de no exceder de poseer una pensión de jubilación de mas de quinientos dólares mensuales.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

La declaratoria de impedimento legal para reingresar al servicio público de los jubilados en el Ecuador, trae como consecuencia la vulneración del Derecho al Trabajo y la discriminación del adulto mayor.

Nuestra hipótesis es positiva ya que en nuestro país se está vulnerando el Derecho al Trabajo y la discriminación a los jubilados, derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

8. CONCLUSIONES:

Una vez recopilada la información del presente trabajo las conclusiones son las siguientes:

- Los Derechos y obligaciones que tienen los jubilados al momento de reingresar al Servicio Público, pueden ser vulnerado el derecho al trabajo consagrado en la República del Ecuador, lo que contrastan con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, ya que existen vacíos legales que no armonizan a todas estas leyes, en beneficio de los jubilados y servidores públicos.
- Se dejan vulnerables los derechos de los jubilados conforme lo establecido en la Constitución sobre garantías y derechos al trabajo y la Ley de seguridad social.
- La existencia de vacíos legales en la Constitución de la República del Ecuador se contrapone con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de Aplicación lo que permite que se violen derechos de los jubilados y servidores públicos.

9. RECOMENDACIONES:

En virtud de lo antes expuesto, consideramos necesario realizar reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en los términos que detallamos a continuación.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA:

Considerando que lo manifestado en la Constitución de la República, la misma que en su Art. 3.- manifiesta "...Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar **sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos** establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...." Está siendo vulnerado de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público que manifiesta: ".....- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.

Tomando en cuenta la supremacía de la Constitución, en uso de las atribuciones consagradas,

ACUERDA

Emitir las siguientes reformas a la Ley de Servicio Público LOSEP conforme lo siguiente:

SUSTITUIR El párrafo segundo del art. 129 de la Ley orgánica de Servicio Público LOSEP que manifiesta: "... Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica..."

POR: "... El reingreso al Servicio Público de los jubilados que reciban pensiones de retiro podrán reingresar al servicio público siempre y cuando su pensión jubilar no exceda de los quinientos dólares mensuales".

Artículo Final.- Estas reformas entrarán en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de julio de dos mil catorce.

MARÍA GABRIELA RIVADENEIRA
Presidente

DR. ANDRÉS SEGOVIA
Secretario General

10. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador
- Ley Orgánica del Servicio Público del Ecuador
- Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público Ecuador
- Ley del Anciano
- Ley de Seguridad Social
- Código del Trabajo
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill S.A, Buenos Aires – Argentina, 1981 □
- Hernández, Roberto, metodología de la investigación. Editorial Graw Hill – Interamericana Editores, S.A. México. 2003 □
- De la torre, Villar Ernesto, metodología de la investigación, 1ra. Edición, Año 1998. □
- Cabanellas de torres Guillermo. Año 1998. DICCIONARIO Enciclopédico de derecho usual. Edición Vigésima Cuarta. Editorial Helista. Buenos Aires – Argentina.
- Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Año 2007, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Viamonte – Argentina, Editorial Eliasta S.R.L.
- **Linkografía:**
 - www.wikipedia.org
 - www.monografias.com

- www.monografias.com /Autor: Dr. Enrique Rivas Gallareta, Trujillo, 12 de agosto de 2009 /Profesor de Filosofía y Ciencias Sociales.

11. ANEXOS:

ANEXO 1. EJEMPLO DE PETICION DE REHABILITACION DE IMPEDIMENTO LEGAL POR JUBILACION DE PERSONAL DE ENTIDAD PÚBLICA. (A través de Informe Técnico emitido por el Director de Recursos Humanos de la entidad)

DIRECCION GENERAL DE XX

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Informe Técnico No. DG- 030 /14

Quito, 21 de febrero de 2014.

INFORME TECNICO DE PERSONAL CON IMPEDIMENTO EN EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES .

En referencia al oficio No. MRL-SECSP-2013-2122, de 10 de diciembre del 2013, en el que solicita remitir a ese despacho “un informe técnico elaborado por la Unidad de Administración de Talento Humano Institucional, en la que se señalen los servidores públicos que han regularizado sus condiciones de impedidos y/o habilitados conforme a la normativa vigente, copias de los certificados de no tener impedimento legal para ejercer cargos públicos, y demás documentos que se consideren relevantes”, en relación al impedimento de “**JUBILADOS RETIRADOS – PENSIONISTAS ISSFA**”, que se les ha registrado a los siguientes servidores militares en servicio pasivo que laboran en la Institución, me permito emitir el siguiente informe técnico:

1. ANTECEDENTES:

Conforme a las atribuciones establecidas en el Art. 52 literales a) y e) de la Ley Orgánica del Servicio Público y de lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Laborales, le corresponde a la dependencia a mi cargo de emitir el pronunciamiento acerca la legalidad del ingreso legal apegado al marco jurídico vigente a la época, de los siguientes servidores:

LISTADO DE PERSONAL CON FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO
1.	Garrido Fausto Bolívar	01-may-1997
2.	Rivera Játiva Héctor René	01-ago-1994
3.	Aguirre Gordillo Julio Alejandro	01-jun-1989
4.	Andrade Varea Rodrigo Alberto Agustín	15-jun-1994

5.	Arcos Luna Luis Augusto	01-jul-1990
6.	Bedón Chacón Ernesto Antonio	01-feb-2000
7.	Dávalos Cárdenas Mauro Francisco	01-dic-1983
8.	Espinoza Romero José Bolívar	01-ago-1997
9.	Torres Estévez Jaime René	01-feb-1988

2. ANALISIS JURIDICO:

En relación al impedimento legal para desempeñar cargo público por “**JUBILADOS – RETIRADOS – PENSIONISTAS ISSFA**” de los servidores antes mencionados, realizo las siguientes consideraciones:

El Art. 6 de la **Ley de Aviación Civil vigente hasta el 18 de agosto del 2000** textualmente disponía: “La Dirección General de Aviación Civil es una Entidad de Derecho Público con personería jurídica y fondos propios adscrita al Ministerio de Defensa Nacional”.

A la fecha de ingreso a la Dirección General XX, los referidos servidores, tenían la calidad de **empleados civiles de las Fuerzas Armadas**, no de servidores públicos.

Los principales instrumentos legales que regían para los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil, a la época de ingreso de los aludidos servidores, eran la Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas y el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas.

La **Ley de Personal de las Fuerzas Armadas**, vigente a esa fecha, preceptuaba: “Art. 16.- Empleados civiles con nombramiento, son aquellos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, con nombramiento otorgado por la Autoridad competente, en los cargos y funciones determinados en los reglamentos orgánicos respectivos”; disposición que fue derogada por (L-2007-75. RO 5:22-ene-2007).

El Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 1563 de 29 de julio de 1992, publicado en la Orden General No. 142 de la misma fecha, vigente al ingreso de los indicados servidores a la Dirección General de Aviación Civil, establecía:

“Art. 2.- *La aplicación del presente Reglamento se hace extensiva a todos los miembros de la Reserva Activa y Empleados Civiles que pertenecen al Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandancias Generales de Fuerza, así como de las Entidades adscritas o dependientes en lo que no se oponga a lo establecido en sus propios estatutos*”.

“Art. 3.- Las normas de la Ley Orgánica y Ley de Personal al de las Fuerzas Armadas, del presente Reglamento; y, más disposiciones legales y reglamentarias de la Institución Armada, rigen la carrera profesional de los miembros de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de Fuerzas Armadas”.

El Decreto Ejecutivo No. 65, promulgado en el Registro Oficial No. 14 de 29 de agosto de 1992, preceptuaba: “**ARTICULO PRIMERO.- Prohíbese la designación en cargo público a nombramiento o contrato a favor de personas que han sido compensadas o indemnizadas económicamente por renuncia voluntaria presentada en ejercicio de funciones públicas y de los servidores del Estado que se hubieran acogido a la jubilación o retiro, a excepción de aquellas que sean llamadas a prestar servicios en calidad de Ministros Secretarios de Estado, (...)**”.

Sin embargo, el **Decreto Ejecutivo No, 545**, promulgado en el Registro Oficial No 146 de 12 de marzo de 1993, dispone: “**Art. 1.- Al Artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 65 publicado**

en el Registro Oficial No. 14 de 28 de agosto de 1992, agréguese un segundo inciso que diga: “La prohibición establecida en el inciso anterior se refiere a los jubilados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Estado **y no incluye a los militares en retiro que sean requeridos para prestar sus servicios en las Fuerzas Armadas y sus entidades adscritas y dependientes**”. En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 546, deroga tácita y parcialmente al Decreto Ejecutivo No. 65 antes aludido, en lo concerniente a dicha prohibición.

Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana conocida como TROLE II, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, reformó la Ley de Aviación Civil y en el Art. 6 se cambia la frase: “*adscrita al Ministerio de Defensa Nacional*” por la de “*Adscrita a la Presidencia de la República*”. De esta manera se cambia el régimen jurídico de la Dirección General de Aviación Civil y los empleados de la misma, pasan a ser servidores públicos, regidos por las Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Los impedimentos registrados a los servidores militares en servicio pasivo que laboran en la Dirección General de Aviación Civil, no se puede aplicar con efecto retroactivo, pues el Art. 7 de la Codificación del **Código Civil**, determina que: “**La Ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo (...)**”.

Existen varios millares en servicio pasivo con pensión de retiro militar que laboraron en la Dirección General de Aviación Civil, citando como ejemplo a los señores: Teniente Coronel Víctor Hugo García Rosales, Sargento Sergio Enrique Flores, Suboficial Jaime Mantilla Andrade, que salieron de la Institución en el año 2010, por supresión del puesto y después se acogieron a pensión de jubilación del IESS, por haber cumplido con los requisitos de jubilación, sin que el Ministerio de Relaciones Laborales les haya registrado impedimento alguno para ejercer cargo público, por lo se debe dar el mismo tratamiento a los servidores que registran el impedimento “**JUBILADOS – RETIRADOS – PENSIONISTAS ISSFA**” para ejercer cargo público, de conformidad con el Art. 66 numeral 4. de la Constitución de la República del Ecuador que estipula: “Derecho a la igualdad formal material y no discriminación”.

La Procuraduría General del Estado con oficio No. 05562 de 22 de diciembre del 2011, en relación a la consulta formulada por el señor Ministro de Defensa Nacional, sobre la aplicación del Art. 129 de la LOSEP, expresa que: “**el beneficio por jubilación puede ser aplicado por personal que percibe retiro militar y que presta servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, siempre que dicho personal cumpla con los requisitos de edad e imposiciones efectuadas al IESS para acogerse a la jubilación**”. Esto tiene relación con una consulta similar formulada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa. Este criterio en los términos del Art. 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 3 literal e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es obligatorio para la administración pública.

3. ANALISIS TECNICO:

Por lo señalado precedentemente, la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, determina que el ingreso a la Institución del servidores: **DAVALOS CARDENAS MAURO FRANCISCO, TORRES ESTEVEZ JAIME RENE, AGUIRRE GORDILLO JULIO ALEJANDRO, ARCOS LUNA LUIS AUGUSTO, ANDRADE VAREA RODRIGO ALBERTO AGUSTIN, RIVERA JATIVA HECTOR RENE, GARRIDO FAUSTO BOLIVAR, ESPINOZA ROMERO JOSE BOLIVAR; y, BEDON CHACON ERNESTO ANTONIO**, se realizó de conformidad con el marco jurídico vigente a la época de su ingreso, que era la vigencia y aplicación de leyes y reglamento militares, por cuanto la Dirección General de Aviación Civil, era una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, conforme tengo manifestado anteriormente ya que recién partir del 18 de agosto del 2000 la **Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana**, reformó la Ley de Aviación Civil y en el Art. 6 se cambia la frase: “*adscrita al Ministerio de Defensa Nacional*” por la de “*Adscrita a la Presidencia de la República*” pero en vista de que los servidores hoy

con impedimento legal ingresaron con fechas anteriores a la reforma de la Ley de Aviación Civil, la ley no tiene efecto retroactivo, respecto al ingreso al servicio público.

4. CONCLUSIONES:

Consecuentemente, y por haberse justificado fehacientemente la situación de los servidores con impedimento legal de esta institución y de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo, del art. 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, acerca de las atribuciones de las Unidades de Administración del Talento Humano; se **DETERMINA** que el ingreso de los servidores públicos mencionados en el numeral 1 de Antecedentes, SE ENMARCO en las Leyes y Reglamentos vigentes a la fecha de su ingreso.

Nota: El presente trámite hasta la presente fecha no ha sido atendido favorablemente por el Ministerio de Relaciones Laborales, pese a las continuas peticiones y el personal sigue manteniendo el impedimento legal.

ANEXO 2.

FORMATO DE IMPEDIMENTO LEGAL EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES POR JUBILACIÓN, A TRAVES DE LA PÁGINA WEB

The image is a screenshot of a web browser displaying the official website of the Ecuadorian Ministry of Labor Relations (Ministerio de Relaciones Laborales). The browser's address bar shows the URL 'www.relacioneslaborales.gob.ec'. The website features a colorful circular logo on the left and the text 'ecuador ama la vida' and 'Ministerio de Relaciones Laborales' on the right. A navigation menu includes links for 'Inicio', 'El Ministerio', 'Transparencia', 'Programas / Servicios', 'Planificación', 'Comunicamos', 'Biblioteca', 'Enlaces', and 'Contacto'. A sidebar on the left lists various services such as 'Red Socio Empleo', 'Sistema de Contratos en Línea', and 'Certificado de impedimento en línea'. The main content area features a large banner titled 'Cronograma para la legalización de la Decimacuarta Remuneración Región SIERRA - AMAZONÍA' with a 'Ver cronograma' button. Below the banner, there are sections for 'Tu Gobierno' with sub-sections like 'Emergencia en Quito GobiernoActúa' and 'Vota por Quito para las 7 Ciudades Maravilla', and a 'Portal para personas con Discapacidad'. The bottom of the page shows a Windows taskbar with several open applications and the system clock at 14:59.

Generación de documento de impedimento:

The screenshot shows a web browser window with the URL `190.152.249.210:8083/BusquedaImpedido/`. The page title is 'Ministerio de Relaciones Laborales - Usuario WEB'. The main content area is titled 'CERTIFICACIÓN NO TENER IMPEDIMENTO' and contains the following form fields:

- TIPO DOCUMENTO:
- NÚMERO DE DOCUMENTO:
- NOMBRES:
- POSEE IMPEDIMENTO/REGISTRO:
- FECHA NACIMIENTO (DD/MM/YYYY): (Ejemplo: 28/05/1980)

Below the form is a button labeled 'GENERAR CERTIFICADO'. A note at the bottom states: 'Nota: En el caso de extranjero, que no cuente con cédula de ciudadanía o que cuente con la condición de refugiado; acercarse al Ministerio de Relaciones Laborales.'

© COPYRIGHT 2011 - MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES



CERTIFICADO CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO.

	CERTIFICADO DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO	 Ministerio de Relaciones Laborales
		Nº. CIWEB2706636
NOMBRE:	AGUIRRE GORDILLOJULIO ALEJANDRO	
NÚMERO DE DOCUMENTO:	0100956341	
REGISTRA IMPEDIMENTO/REGISTRO:	SI	
TIPO IMPEDIMENTO/REGISTRO:	JUBILADOS - RETIRADOS - PENSIONISTAS	
INSTITUCIÓN QUE REPORTA:	ISSFA	
<p>En atención a su solicitud de certificación de no tener impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público y revisando los archivos que actualmente posee este Ministerio, CERTIFICO: que el (la) señor (a)(ita). AGUIRRE GORDILLOJULIO ALEJANDRO con cédula de ciudadanía N° 0100956341, SI consta registrado (a) como se señala en el campo TIPO IMPEDIMENTO/REGISTRO.</p> <p>El ciudadano debe acercarse a la Dirección Regional del Trabajo más cercana, en donde se le indicará el motivo por el cual tiene el registro mencionado.</p> <p>El registro señalado y la información sobre el mismo, es de exclusiva responsabilidad de la institución del sector público que lo requirió e hizo el reporte respectivo. El Ministerio de Relaciones Laborales se limita a administrar la base de datos en la que consta esta información.</p>		
 Ministerio de Relaciones Laborales		
		
Atentamente, Dra. Ximena Alexandra Carvallo Ortega DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL – MRL		

ANEXO 3. Proyecto de investigación:

TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO POR JUBILACIÓN.”

1. PROBLEMÁTICA:

En nuestro país los jubilados por el hecho de ser personas de la tercera edad, son considerado como un grupo históricamente discriminado, a los que se los excluye de tener igualdad de oportunidades en el ámbito laboral peor aún su reinscripción al servicio público, ya que su acceso es limitado por el Ministerio de Relaciones Laborales, al registrarlos en sus bases de datos con “Impedimento Legal para ejercer cargo público” sin realizar antes un análisis previo con **“registros mal reportados”**, sin suficientes elementos de juicio ni análisis jurídico previo de los mismos; lo cual ha provocado que personas de la tercera que aspiran a tener un trabajo digno y sentirse útiles a la sociedad, se vean afectados al ser estigmatización como “viejos” al no permitirles el acceso al trabajo en su adultez mayor.

Es así que las personas jubiladas que desean trabajar en el sector público deben demostrar que no tienen ningún impedimento legal, solicitando al Ministerio de Relaciones Laborales (MRL) el certificado que lo avala como persona idónea para ser servidor público, pero se encuentran con la sorpresa de que mantienen impedimento legal para poder reingresar al servicio público y es ahí donde empieza el suplicio y el tormento para rehabilitar su certificado, sin saber a dónde acudir para poder rehabilitarlo.

Esta es la problemática que actualmente se encuentran viviendo algunos servidores, quienes al momento registran impedimento legal para ejercer cargo público por el hecho de ser jubilados, cuando volvieron a reingresar al servicio público, lo cual les impide laborar con tranquilidad, pues se encuentran realizando los trámites y consultas pertinentes a fin de que los excluya de las bases de datos del Ministerio de Relaciones Laborales y pueda rehabilitar su certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público, ya que se les solicita justificar si su reingreso al sector público fue legal, así como también establecer si las leyes en aquel entonces los amparaban caso contrario serían removidos de sus cargos conforme lo establecido en el art. 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Esta situación se contraponen entre lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho al trabajo y a una vida digna, establecida en el art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador y lo estipulado en los arts.11, 14 y 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento General de Aplicación en el art. 8 que solicita la remoción de servidor con impedimento, lo cual vulnera el derecho al trabajo y crea una discriminación desmedida a las personas adultas mayores, cuyo deseo es el de sentirse útiles a la sociedad y además mejorar dignamente su pensión jubilar que actualmente no sobrepasa los quinientos dólares mensuales establecidos en la Ley.

2. JUSTIFICACION:

De lo analizado anteriormente y considerando que existe una falta total de armonía entre lo manifestado en la Constitución de la República, la misma que en su Art. 3.- manifiesta "...Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar **sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos** establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes..."; y la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento de Aplicación, como estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja he considerado que con este trabajo de investigación se puede llegar a conocer si los bienes jurídicos, así como los valores y bienes supremos, entre otros el derecho a la vida, la libertad, el trabajo y la atención a grupos prioritarios están siendo protegidos conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

De esta forma busco conocer si en efecto es legal y legítimo que a una persona por el hecho de ser jubilada, se la inhabilite para volver a desempeñar cargo público, o que este impedimento sea causa de remoción, mediante el desarrollo de esta investigación científica que pasa a ser una labor necesaria. Con el fin de alcanzar así un conocimiento más profundo de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de Aplicación y me permita conocer y analizar la problemática que rodea al grupo vulnerable de la tercera edad como son los jubilados en el Ecuador, y con ello plantear alternativas de solución a problemas de trascendencia **académica**.

El tema planteado es de gran importancia ya que nos permitirá conocer los efectos que el impedimento legal para ejercer cargo público por jubilación acarrea y el efecto que **produce en la sociedad**, ya que se está estigmatizando a los jubilados como personas que ya no pueden brindar su contingente al cien por ciento en una sociedad que con vista a la globalización prefiere implementar sistemas informáticos y no contratar personas que ejecuten un trabajo determinado, mucho menos desean contratar personas adultas mayores, vulnerando de esta manera los derechos garantizados en la Constitución de la República.

En vista de que el tema de investigación que estoy planteando tiene trascendencia social y política, marca por ello una importancia de tipo **jurídico** que previo a un análisis y estudio garantizará el derecho de los jubilados.

Es por esto que mi tema planteado es factible de desarrollo como tema de investigación, porque es un tema de la realidad social y jurídica que tiene pertinencia académica, por ser un tema de vigencia en las normas del derecho.

3. OBJETIVOS:

3.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un análisis jurídico y doctrinario sobre la necesidad de establecer una reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público que permita reingresar al sector público al jubilado.

3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

3.2.1. Demostrar que los bienes jurídicos garantizados en la Constitución de la República como son el derecho al trabajo, el respeto a los derechos humanos y la seguridad jurídica, han sido vulnerados con el impedimento para reingresar al servicio público por motivo de jubilación.

3.2.2. Realizar un estudio comparado con países de América Latina sobre el impedimento legal para reingresar al servicio público por motivo de jubilación.

3.2.3. Desarrollar una propuesta de Reforma a la Ley de Servicio Público LOSEP y su Reglamento General de aplicación, a fin de que se permita el libre reingreso al servicio público a los jubilados en el Ecuador.

4. HIPOTESIS:

La declaratoria de impedimento legal para reingresar al servicio público de los jubilados en el Ecuador, trae como consecuencia la vulneración del Derecho al Trabajo y la discriminación del adulto mayor.

5. MARCO TEORICO:

Una vez que hemos analizado la problemática presentada en el presente proyecto de investigación sobre el la legalidad de declarar el impedimento legal para ejercer cargo público por jubilación, desarrollaré este marco teórico conceptual bajo tres parámetros:

5.1. MARCO TEORICO CONCEPTUAL:

5.1.1. SERVIDOR PÚBLICO.- La Ley Orgánica del Servicio Público del Ecuador establece la definición de Servidor Público de esta manera “Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...”³²

5.1.2. JUBILADO.- persona que percibe jubilación o haberes pasivos, por sus pasados servicios.³³

5.1.3. INHABILIDAD.- Inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

5.1.4. REMOCIÓN.- Art. 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público “... Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta

³² (Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, 2010)

³³

Cabanellas de las Cuevas, G. (2007). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Viamonte Argentina: Eliasta S.R.L.

solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante.

Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado.

El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal destitución de la autoridad nominadora.

En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora.

La UATH o quien hiciere sus veces, emitirá un informe en el término de 3 días del cual conste la documentación que obra en su poder, que permita determinar que la o el servidor se encuentra o no impedido de serlo, previo a que la autoridad nominadora disponga la instauración del sumario administrativo para la remoción.

En el caso de los contratos de servicios ocasionales, se dará por terminado el contrato.

5.1.5. TERCERA EDAD.- es un término antrópico social que hace referencia a la población de personas mayores o ancianas. En esta etapa el cuerpo se va deteriorando y, por consiguiente, es sinónimo de **vejez** y de **ancianidad**. Se trata de un grupo de la población que tiene 65 años de edad o más. Hoy en día, el término va dejando de utilizarse por los

profesionales y es más utilizado el término *personas mayores* (en España y Argentina) y *adulto mayor* (en América Latina). Es la séptima y última etapa de la vida (prenatal, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultez y vejez o ancianidad) aconteciendo después de esta la muerte.

Este grupo de edad ha estado creciendo en la pirámide de o distribución por edades en la estructura de población, debido principalmente a la baja en la tasa de mortalidad por la mejora de la calidad y esperanza de vida de muchos países.

Las condiciones de vida para las personas de la tercera edad son especialmente difíciles, pues pierden rápidamente oportunidades de trabajo, actividad social y capacidad de socialización, y en muchos casos se sienten postergados y excluidos.

En países desarrollados, en su mayoría gozan de mejor nivel de vida, son subsidiados por el Estado y tienen acceso a pensiones, garantías de salud y otros beneficios. Incluso hay países desarrollados que otorgan trabajo sin discriminar por la edad y donde prima la experiencia y capacidad.³⁴

5.1.6. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 35 señala que quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, son los siguientes: **las personas adultas mayores,** niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención

³⁴ (Wikipedia.org)

prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.³⁵ El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

5.1.7. DISCRIMINACION.- Es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Normalmente se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, edad u otros.

5.1.8. DERECHO AL TRABAJO.-“... Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”³⁶

5.1.9. SEGURIDAD JURIDICA.- Es un principio del Derecho universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y representa la seguridad de que se conoce o puede conocerse, conforme lo establece la ley, mandato y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no sean violentados o que esto último

³⁵ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

³⁶ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

5.1.10. IMPEDIMENTO LEGAL.- Todo requisito, causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de un determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales u de otra índole en cada caso establecidos.³⁷

5.1.11. MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.- Es el órgano rector en materia de remuneraciones en el sector público.

5.2. MARCO DOCTRINARIO:

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 (parcial) de la Ley 734 de 2002. Bogotá Colombia

La jurisprudencia constitucional distingue dos tipos de inhabilidades: en primer lugar, están las inhabilidades que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo público, circunstancias de naturaleza personal.

INHABILIDADES -

El segundo grupo de inhabilidades sí tiene un componente sancionatorio, pues las circunstancias que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo se derivan de la reprochabilidad penal, disciplinaria, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta. Sobre la distinción que acaba de

³⁷ (Cabanellas de las Cuevas, 2007)

mencionarse, la Corte Constitucional ha dicho: “La Corte ha distinguido dos tipos de inhabilidades atendiendo al bien jurídico protegido o a la finalidad de la limitación: una primera clase agrupa los casos en que se establecen limitaciones para acceder a cargos públicos con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el inhabilitado; al paso que en la segunda clase la limitación para acceder a un cargo no se vincula con ninguna conducta previa de quienes resultan inhabilitados, sino que aquí simplemente se consagran requisitos que persiguen lograr la efectividad de los principios y valores constitucionales. Dentro de la primera categoría se encuentran, por ejemplo, las inhabilidades por la comisión anterior de delitos y dentro de la segunda las inhabilidades por vínculos familiares. Sentencia C-1062 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)”. De lo anterior se desprende entonces que existen dos clases de inhabilidades y que una de ellas, por sus connotaciones y origen, ha sido considerada por la Corte como de contenido sancionatorio.

FINALIDAD

Con todo, el hecho de que las inhabilidades de este grupo tengan contenido sancionatorio no significa que pierdan su condición primordial: siguen siendo prohibiciones de acceso a cargos públicos que, aunque se originan en una sanción, condicionan negativamente el acceso a un cargo público en defensa de la probidad de la Administración y en procura de que quienes ocupan los diferentes estamentos de la burocracia sean personas idóneas que garanticen la

realización de los principios de moralidad, transparencia, eficiencia e imparcialidad. Este énfasis pretende resaltar que como las inhabilidades de origen sancionatorio no pierden su condición de inhabilidades, la razón de ser de su existencia sigue siendo -de manera fundamental- la protección del interés público, no tanto la represión de la falta. En otras palabras, el hecho de que la inhabilidad se apoye sobre la sanción no desdibuja la finalidad de la misma, cual es la de introducir una norma preventiva, de contenido prohibitivo, que impida que los cargos de manejo de la cosa pública queden en manos de individuos cuya credibilidad moral o profesional se encuentra en entredicho. Es esta la razón por la cual la Corte Constitucional ha señalado, ya en varios pronunciamientos, que los antecedentes disciplinarios –al igual que los penales- de los aspirantes a ocupar cargos públicos, pueden ser tenidos en cuenta por el legislador para estructurar las inhabilidades que considere pertinentes.

NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LAS INHABILIDADES

En principio, es indispensable recordar que las inhabilidades son prohibiciones de acceso a la función pública. Una inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público. Su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración. Como lo ha dicho la Corte,

“...con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad.”³⁸

En este contexto, el eje axiomático de la inhabilidad gira en torno a los intereses de la Administración Pública. Éste es el énfasis de las normas que describen las condiciones por las cuales ciertos particulares no pueden acceder a un cargo en el Estado, pues lo que inspira la creación de una inhabilidad es, fundamentalmente, la realización de los principios que guían el manejo de la cosa pública y la protección de los intereses que en esta se involucran.

INHABILIDADES - Circunstancias de naturaleza personal

Desde este punto de vista y atendiendo a dicha teleología, la jurisprudencia constitucional distingue dos tipos de inhabilidades: en primer lugar, están las inhabilidades que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo público, circunstancias de naturaleza personal. Es el caso de la existencia de parentescos –verificado por ejemplo en el artículo 126 de la Constitución Política- que impiden el ejercicio de cargos públicos simultáneos o la nominación de una persona a un cargo del Estado,

³⁸ (Bogotá, 2002) Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 38, Ley 734

por parte de un servidor público con quien la une un lazo de consanguinidad o afinidad.

5.3. MARCO JURIDICO:

La Constitución de la República del Ecuador, en su art .3 garantiza: “...Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”

En su Capítulo tercero sobre los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria , manifiesta;

“ Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Sección primera Adultas y adultos mayores

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de **inclusión social y económica**, y protección contra la violencia. Se

considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ...

“...2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. ..”

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

“...2 Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social...”³⁹

³⁹ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Ley Orgánica del Servicio Público en su art.11 manifiesta: "... Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante..."

"Art. 129 manifiesta: ".....- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.⁴⁰

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

⁴⁰ (Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, 2010)

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.

La Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), establecía en el artículo 133 tercer inciso “Los jubilados en general y los que reciban pensiones de retiro, solo podrán reingresar al sector público siempre que sus pensiones mensuales no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América”.

Mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No.294 de 6 de octubre de 2010, se expidió la Ley Orgánica del Servicio Público que derogó la LOSCCA, señalando en el artículo 129 inciso segundo “Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria científica”.⁴¹

El artículo 52 literal a) y e) de la citada Ley Orgánica, establecen que como competencias de las Unidades de Administración del Talento Humano en otras a: “ Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia” y “Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones”.

⁴¹ (Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, 2010)

Al respecto se indica que será responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional, determinar si el ingreso o reintegro de un servidor se apegó al marco jurídico vigente a la época; así como, aplicar a partir del 6 de octubre de 2010, lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para el caso de reintegros en el sector público.

Cabe anotar, que la base de datos que administra esta Cartera de Estado, refleja los impedimentos legales para el ejercicio de un cargo público de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público. Para el caso del impedimento establecido en el artículo 129 segundo inciso de la Ley, tal como queda indicado la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional, será quien determine si el ingreso o reintegro de un servidor se apegó a la normativa vigente a la fecha y aplicar para los casos de reintegros el marco legal vigente en la actualidad.

6. METODOLOGIA:

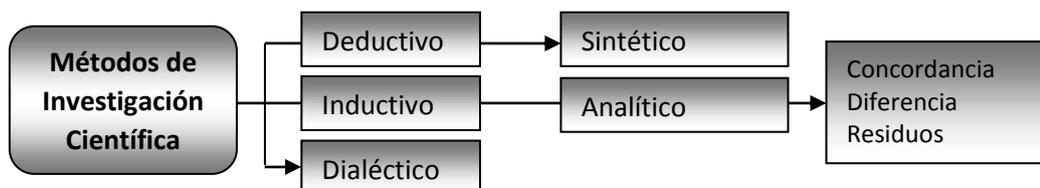
6.1. METODOS:

6.1.1. Materiales utilizados

Para la ejecución de la presente investigación se han utilizado los materiales de oficina como son: computadora, suministros de escritorio, hojas, esferográficos, etc.

6.1.2. Métodos

En el proceso investigativo que nos proponemos desarrollar está orientado por el método científico como método general del conocimiento que permite el desarrollo teórico, empírico y técnico de la investigación



científica como elemento fundamental para el análisis y resolución del objeto de estudio propuesto en el presente proyecto⁴².

Método Inductivo y Deductivo.- Aplicando los métodos de la inducción y de deducción nos permiten partir de lo particular a lo general y de lo general a lo particular para extraer criterios, conclusiones preferentes y fundamentales para el desarrollo de la investigación.

Método Bibliográfico.- Permite el acopio de información necesaria para el desarrollo de la investigación.

Método Descriptivo.- Permite describir y analizar todo el acopio teórico científico y empírico para su sustentación.

Método Histórico.- Que nos permitirá el análisis de los antecedentes históricos del tema en estudio

Método Hermenéutico.- Nos servirá para interpretar la norma para establecer los alcances y limitaciones.

Método Dogmático.- Consiste en el análisis de las normas legales relacionadas con el problema, además de opiniones de tratadistas y estudios del derecho societario

Método Dialéctico.- Describe y analiza científicamente los problemas aplicados al tema de estudio.

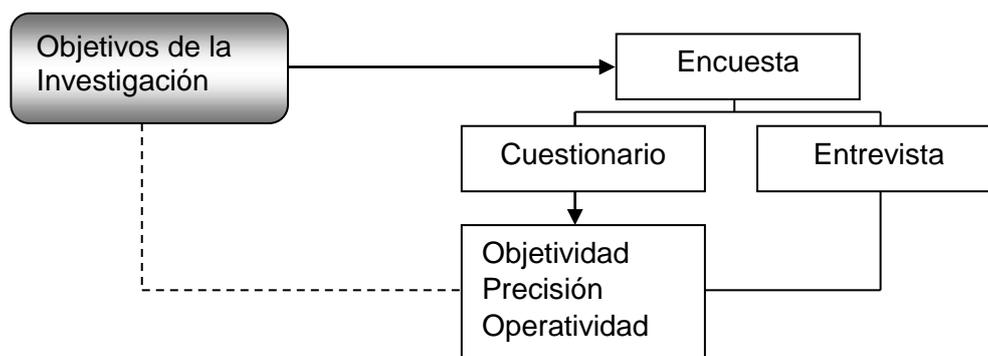
⁴² www.monografias.com /Autor: Dr. Enrique Rivas Gallareta, Trujillo, 12 de agosto de 2009 /Profesor de Filosofía y Ciencias Sociales

Método Estadístico.- Nos permite tabular los resultados de las encuestas realizadas mediante una muestra estratificada.

6.1.3. PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS

Entre las técnicas que se van a utilizar en el presente proceso investigativo tenemos:

5. La observación, la misma que permite obtener datos a través de la supervisión de las acciones del elemento central de la investigación.
6. El análisis, que consiste en reflejar el trabajo investigativo, con los datos debidamente recopilados, procesados y presentados en cuadros estadísticos.
7. La entrevista, que es el contacto personal con los entrevistados, en este caso con los conocedores del tema aplicado a los profesionales del derecho, en un número de cinco.
8. La encuesta, misma que mediante cuestionario dirigido a **servidores públicos** y personas que estén inmersas o que conozcan sobre el tema de investigación, por medio del cual obtendremos información para verificar objetivos y contrastación de hipótesis.
9. Realizar **estudios de casos prácticos** sobre el tema planteado.



7. CRONOGRAMA:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

Actividad	PROYECTO DE TESIS																
	Desarrollo Proyecto MARZO-AGOSTO 2014																
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17			
Ajuste del anteproyecto	■																
Establecer contacto con la población objeto de estudio		■	■	■													
Elaborar o ajustar instrumentos para la recolección de información			■	■	■												
Elaborar marco teórico			■	■													
Aplicar el instrumento y recoger información					■	■	■	■	■								
Procesar los datos									■								
Describir los resultados										■	■						
Analizar los resultados										■	■						
Elaborar o redactar el informe final										■	■						
Revisión del informe final por parte del tutor												■					
Modificaciones de observaciones tutor													■				
Entregar el informe final																■	

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

Toda investigación requiere del acopio de información y material didáctico, además de gastos en fuentes de consulta y materiales accesorios, costos que detallo a continuación:

8.1. RECURSO HUMANO

Está conformado de la siguiente manera:

Director de tesis: Dra. Paz Piedad Rengel.

Integrante Laura Isabel Morejón

POBLACIÓN INVESTIGADA:

- ✓ Servidores públicos que mantienen impedimento legal para ejercer cargo público por motivo de jubilación.
- ✓ Personas que estén inmersas o que conozcan sobre el tema de investigación

8.2. RECURSOS MATERIALES

No.	DETALLE	VALOR TOTAL
1	Computadora (alquiler)	40
2	Suministros de escritorio varios	10
3	Compra y Copias de textos, revistas, boletines, etc.	20
4	Internet	60
5	Transporte y subsistencias	100
6	Impresiones (encuestas, proyecto)	40
7	Imprevistos, viajes Loja y estadía.	500
8	Empastados del proyecto	10
TOTAL		780

- 8.3. FINANCIAMIENTO:** El financiamiento del presente trabajo será realizado con recursos propios de la suscrita.

9. BIBLIOGRAFIA:

9.1. Bibliografía:

- Constitución de la República del Ecuador
- Ley Orgánica del Servicio Público del Ecuador
- Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público Ecuador
- Enciclopedia Juridica Omeba, Editorial Driskill S.A, Buenos Aires – Argentina, 1981 □
- Hernández, Roberto, metodología de la investigación. Editorial Graw Hill – Interamericana Editores, S.A. México. 2003 □
- De la torre, Villar Ernesto, metodología de la investigación, 1ra. Edición, Año 1998. □
- Cabanellas de torres Guillermo. Año 1998. DICCIONARIO Enciclopédico de derecho usual. EdiciónVigésimaCuarta. Editorial Helista. Buenos Aires – Argentina.
- Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Año 2007, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Viamonte – Argentina, Editorial Eliasta S.R.L.
- Otras que se vayan presentando a lo largo de la investigación.

9.2. Linkografía:

- www.wikipedia.org

- www.monografias.com
- www.monografias.com /Autor: Dr. Enrique Rivas Gallareta,
Trujillo, 12 de agosto de 2009 /Profesor de Filosofía y Ciencias
Sociales
- Otras que se vayan presentando a lo largo de la investigación.

ÍNDICE

Portada.....	i
Certificación	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Tabla de Contenidos.....	vii
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract.....	4
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
4.1. Marco Conceptual.....	9
4.2. Marco Doctrinario.....	37
4.3. Marco Jurídico.....	41
4.4. Legislación Comparada.....	49
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	67
5.1. Materiales.....	67
5.2. Métodos.....	68
5.3. Procedimientos y Técnicas.....	69
6. RESULTADOS.....	70
6.1. Análisis de la aplicación de la Encuesta.....	70
6.2. Diseño del cuestionario.....	79

6.3. Resultados de las Entrevistas.....	81
7. DISCUSIÓN.....	88
7.1. Verificación de Objetivos.....	88
7.2. Contrastación de Hipótesis.....	90
8. CONCLUSIONES.....	91
9. RECOMENDACIONES.....	92
9.1. Propuesta de Reforma.....	92
10. BIBLIOGRAFÍA.....	95
11. ANEXOS.....	97
INDICE.....	127